



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 203

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 16 de junio de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 289 de 1993, "por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones".

Después de estudiar el Proyecto de ley número 289 Senado presentado a consideración del Congreso por parte del Gobierno Nacional, hemos acordado someter a la consideración de la Comisión Sexta del Senado las modificaciones a la propuesta del Gobierno Nacional que regulará a la televisión en Colombia, a la Autoridad Nacional de Televisión, y dicta otras disposiciones.

La televisión colombiana inicia sus transmisiones en 1954, veinte años después que su uso se generalizara en los Estados Unidos de América y en Alemania, utilizando 16 puntos de retransmisión de señales, generando la más amplia red de Latinoamérica. En 1962 se crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión como una entidad descentralizada.

Hasta 1958 la televisión colombiana logró conservar su propósito de ser eminentemente cultural y educativa. El primer gobierno del Frente Nacional proyectó la continuidad del Canal 7 en su labor mixta de programación comercial y cultural educativa y complementó el programa con el establecimiento de dos nuevos canales. Uno local, exclusivamente comercial, cedido a la empresa privada mediante licitación pública y otro educativo exclusivamente atendido por el Estado y sostenido por utilidades provenientes de los espacios vendidos a particulares para la programación comercial, así surgieron el Canal 11, educativo, y el Canal 9, local y comercial.

Vale la pena recordar cómo la televisión surgió bajo los auspicios de una dictadura, así durante 32 años mantuvo el Gobierno el control previo del contenido de la programación, desde 1985 con la expedición de la Ley 12, el contenido de los programas fue controlado por el Consejo Nacional de Televisión, hasta 1991 cuando la Ley 14 suprimió esta forma de regulación para cambiarla por el

sistema de control posterior, ejercido por el mismo Consejo.

El DANE registró en enero del presente año 7.348.000 televisores en Colombia, esto significa un cubrimiento del 98% de la población, lo que sumado a las características de un medio que permite transmitir tal volumen de información a través de imágenes en movimiento, son argumentos que se suman a los necesarios desarrollos a los que obliga la nueva Constitución Nacional, para urgir la necesidad de una ley que sirva de referencia para el desarrollo de tan importante medio de comunicación.

La influencia de la televisión en la sociedad contemporánea se ha potencializado con la aparición de los desarrollos tecnológicos que permiten conservar la imagen y superar así las limitaciones del tiempo presente, esos avances han terminado con las distancias y transformado la geografía en variable despreciable en el análisis del tema de la televisión; no tardará mucho en hacerse de uso común la televisión interactiva, haciendo posible la comunicación de doble vía, incidiendo por tanto en mayor manera en la manera de vivir de toda una sociedad.

La televisión tiene tanta importancia relativa frente a los demás medios de comunicación, que el proyecto que presenta a nuestro análisis el Ministerio de Comunicaciones considera a este medio como un servicio público esencial, sometido a las limitaciones que tienen sus similares, como resultado de tal clasificación. Existe el criterio, de otra parte, que la televisión es un medio masivo de comunicación, condición que lo haría partícipe de todas las libertades y garantías que consagra la norma para tal actividad.

La televisión utiliza para su irradiación el espectro electromagnético, definido de manera inequívoca por la Constitución como un bien de propiedad pública. Este recurso finito obliga a ordenar las frecuencias asignadas para evitar el caos que significaría la desordenada competencia por unas posibilidades finitas, para no mencionar los acuerdos internacionales que obligan a aceptar las restricciones naturales que implica el acceso a un medio limitado físicamente de

manera infranqueable, al menos con la tecnología disponible hoy día.

La televisión colombiana se ha desarrollado con un modelo único en América, la infraestructura necesaria para transmitir la señal es propiedad del Estado, pero la mayor parte de la programación es realizada por particulares, lo que ha impedido de una parte la concentración del poder en la televisión que se vive en otras latitudes de nuestro continente, ha limitado las alternativas disponibles para los colombianos, pero al mismo tiempo ha permitido una especialización y dedicación que ha dado como resultado una calidad superior en el concierto Latinoamericano y perfectamente competitivo en el escenario universal.

El proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración parte de los siguientes elementos para adoptar el camino que se propone:

1. **Situación de Inravisión.** El Instituto de Radio y Televisión recibió un tratamiento bien particular por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, a tal punto que los empleados de la entidad recibieron mención específica por parte de la Carta Fundamental.

2. Los sistemas de enlace de las cadenas nacionales de televisión podrían ser reemplazadas por transmisiones vía satélite, lo que significa un menor costo inicial de operación y una mejor calidad y cobertura de la señal. La tecnología empleada empezará a ser superada en corto plazo.

3. El modelo de televisión colombiano ha permitido que empresas productoras modestas puedan presentar alternativas que han enriquecido a la televisión nacional.

4. El proyecto de ley está orientado a favorecer la diversidad de opciones de acceso al medio de la televisión como manera de evitar que se monopolice el espectro electromagnético.

5. La televisión cableada, que permite un mayor control sobre la señal y que no satura el espectro disponible, debe regirse por las mismas normas que los demás medios masivos de comunicación y por lo tanto han de gozar de la libertad que consagra la Constitución en su artículo 20.

6. La Autoridad Nacional de Televisión ha de representar a la Nación frente a quienes gozan de habilitación para difundir señales de televisión, por lo tanto se le deben fijar metas y responsabilidades en cuanto al buen uso y respeto por la Constitución y las leyes, en la utilización del patrimonio público como es el espectro electromagnético.

7. La televisión fundamentalmente entretiene, pero además ha de servir a los intereses de los colombianos, de manera tal que se emplee éste, como cualquier otro medio, para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrados en la Constitución de la República.

8. Existe un deseo grande de asomarse a lo que está ocurriendo en el mundo a través de la televisión; un número importante de municipios en Colombia está irradiando o enviando a través de cable, señales internacionales captadas a través de antenas parabólicas.

9. La limitación a la inversión extranjera en la televisión colombiana ha de diferenciar entre la inversión que viene implícita en la programación foránea y la propiedad de los medios necesarios para difundir la mencionada señal.

10. Los recientes desarrollos tecnológicos harán posible captar señales internacionales de televisión, con bajas inversiones. La televisión colombiana ha de prepararse para atender a los requerimientos del televidente nacional.

11. La televisión de carácter vecinal, aquella que no está orientada a la explotación comercial y que ejerce influencia en pequeños núcleos de la población y cuyas condiciones de transmisión estén fijadas por la Autoridad Nacional de Televisión, de manera tal que no interfieran el manejo del espectro electromagnético, han de gozar de las libertades necesarias para estimular este medio de comunicación social.

12. El espectro electromagnético continúa bajo el control del Ministerio de Comunicaciones, sin embargo la facultad de conceder autorizaciones para su utilización en lo que atañe a las frecuencias necesarias para irradiar señales de televisión, serán responsabilidad de la Autoridad Nacional de Televisión.

El proyecto de ley introduce pocas modificaciones a la estructura actual de Inravisión y de Audiovisuales, dadas las condiciones especiales que hacen imposible una racionalización en cuanto a los empleados del Instituto, por las mencionadas limitaciones de carácter constitucional. A pesar de que consideran los ponentes que sería deseable lograr unos mejores niveles de eficiencia en el manejo de la institución encargada de transmitir los programas de televisión, se considera que desde el punto de vista de los costos laborales poco sería el ahorro que lograría el Estado, con la medida de transferir la propiedad de las actuales instalaciones continuando con los costos de operación prácticamente intactos.

El sistema de repetición y enlaces de Inravisión no son consecuencia de un plan cuidadosamente elaborado y por el contrario obedecen a una suma de pequeñas improvisaciones que han dado como resultado un desorden total en el manejo de las frecuencias.

Los enlaces vía microondas no son la mejor alternativa disponible para cubrir un área tan vasta como la geografía nacional. Las antenas parabólicas están haciendo mucho más asequible la señal internacional

que la propia, en gran parte de nuestro territorio. La venta de los canales actuales entonces limitaría la posibilidad de acceso al medio, de aquellos programadores que han logrado niveles importantes de especialización que les ha permitido lograr buenos niveles de calidad, pero que carecen de los capitales necesarios para establecer cadenas propias. De otra parte, es necesario conservar en poder del Estado los medios de comunicación necesarios para difundir los valores e informaciones que el país requiera.

Por las condiciones mencionadas no se recomienda cambiar la condición de Inravisión como un instituto del orden nacional, que se encargará a través de la Cadena 3 de atender aquellos temas de interés nacional no necesariamente competitivos comercialmente, y a través de las otras cadenas, mediante procedimientos tales como la licitación pública, que garantice la igualdad de oportunidades de acceso al medio, transporte la señal que produzcan las empresas privadas, dedicadas a la televisión.

El deseo de promover la diversidad de opciones de acceso a la televisión nos ha motivado a proponer un esquema basado en estaciones locales de televisión, en vez de nuestras tradicionales cadenas. Consideran los ponentes que la televisión en Colombia ha resultado ser un monólogo en el cual la capital difunde y el resto del país atiende.

A través de mecanismos que permitan la existencia de estaciones de carácter local, que pueden encadenarse temporalmente, con límites al cubrimiento de cada una de estas cadenas temporales, se estaría garantizando de una parte la producción local, estimulando talentos y dando oportunidades a la provincia de emplear esta poderosa herramienta en beneficio del desarrollo de la comunidad, y de otra se garantizaría la tan anhelada pluralidad que limite de alguna manera las odiosas concentraciones de poder que trató de evitar el Constituyente.

Se podría argumentar en contra del esquema de las estaciones de televisión, de una parte, el alto costo que significaría mantener diversidad de estudios y equipos cuando bastaría establecer comunicaciones a través de satélites y de repetidoras de baja potencia, para tener un cubrimiento nacional, también se advierte el peligro de caer en una proliferación tal de estaciones como ocurrió en Italia, o en el Modelo Boliviano, donde decenas de estaciones compiten por una escasísima pauta publicitaria, depauperando la calidad de la televisión, a tal punto que se atente contra un patrimonio que ha costado construir; es posible argumentar además, que las estaciones locales se transformarían en el peor enemigo de las llamadas Cadenas Regionales, puesto que entrarían a competir en el mismo escenario y probablemente explotando los mismos gustos de los televidentes de cada una de las regiones de Colombia.

Intimamente ligado al tema del número de opciones que se ofrecerán al televidente colombiano está la limitación en cuanto al número de horas de producción nacional debe transmitir la televisión colombiana, ya que a mayor número de estaciones mayor cantidad de talento y temas se requerirían, meta inalcanzable en el corto plazo, lo que haría sucumbir a los medios locales enfrentados a la competencia internacional no regulada, que llega a través de los satélites.

Con las modificaciones mencionadas proponemos: Désele primer debate al Proyecto de ley número 289 Senado, "por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones".

PROYECTO DE LEY NUMERO 289/93

por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Del servicio de televisión

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Naturaleza jurídica del servicio. La televisión es un servicio público de telecomunicaciones, cuya prestación está a cargo de personas jurídicas que acceden a su prestación en virtud de habilitación, de conformidad con la presente ley y lo que disponga la Autoridad Nacional de Televisión. Su regulación, así como la dirección de la política que fije la ley y el desarrollo y ejecución de los planes y programas del Estado respecto del servicio, están a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión.

Propuesta modificatoria:

Artículo 1º Naturaleza jurídica del servicio. La televisión es un medio masivo de comunicación que presta un servicio público de telecomunicaciones que tiene como objeto la emisión, transmisión y difusión de programas y mensajes audiovisuales, cuya prestación está a cargo de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, o por las entidades territoriales, o por las comunidades organizadas que acceden a su prestación en virtud de habilitación, de conformidad con la presente ley y lo que disponga la Autoridad Nacional de Televisión.

Parágrafo. La regulación de la televisión y la formulación de políticas para su desarrollo estarán definidas por la ley y en su defecto por la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 1A (nuevo). Libertad para fundar medios televisivos. Toda persona tiene derecho a obtener habilitación para fundar y operar medios masivos de comunicación que utilicen el espectro electromagnético para los servicios de televisión, en los términos y condiciones fijados por la ley.

Artículo 1B (nuevo). La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley y la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión estará a cargo del organismo de Derecho Público a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Nacional y que por virtud de esta ley pasará a llamarse Autoridad Nacional de Televisión.

Las funciones de dicho organismo serán desarrolladas y ejecutadas por la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible, inalienable e inembargable, sujeto a la gestión y control del Estado a través del Ministerio de Comunicaciones. A la Autoridad Nacional de Televisión le corresponde la asignación de frecuencias en el espectro utilizado para los servicios de televisión, de conformidad con la presente ley, respetando los convenios internacionales que regulan la materia garantizando el pluralismo informativo, la competencia y la igualdad de oportunidades del acceso a su uso y proscribiendo las prácticas monopolísticas.

Propuesta modificatoria:

Artículo 2º El espectro electromagnético es un bien público inenajenable, imprescriptible e inembargable, sujeto a la gestión y

control del Estado a través del Ministerio de Comunicaciones. La Autoridad Nacional de Televisión ordenará al Ministerio de Comunicaciones la asignación de las frecuencias del espectro electromagnético necesarias para la difusión de señales de televisión radiodifundida.

Parágrafo 1º La Autoridad Nacional de Televisión respetará los convenios internacionales que el país ha suscrito o suscriba sobre la materia.

Artículo 2A (nuevo). **Prohibición de censura en los medios televisivos.** Ninguna persona de derecho público o privado podrá ejercer alguna forma de censura sobre los programas que emitan utilizando el espectro electromagnético para los servicios de televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión reglamentará los procedimientos para impedir que el contenido y la forma de los programas vulneren los derechos de los niños y las personas o violen la Constitución y la ley, establecerá las sanciones correspondientes y garantizará el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Artículo 2B (nuevo). **Contraprestación por uso del espectro electromagnético para televisión.** La utilización del espectro electromagnético para los servicios de televisión causará en favor del Estado una contraprestación económica denominada Canon de Habilitación, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Estos cánones serán pagados por los usuarios habilitados para operar los medios que prestan el servicio.

La Autoridad Nacional de Televisión fijará, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, los respectivos cánones.

No habrá lugar a pago de Canon de Habilitación en los siguientes casos:

1. Las cadenas y estaciones de la televisión, dedicadas exclusivamente a la educación, la ciencia y la cultura, y que no comercialicen ninguno de sus espacios.

2. Las estaciones de televisión vecinal, cuando fueren operadas por entidades de Derecho Público o sin ánimo de lucro y utilidad común, y que no transmitan pautas comerciales.

3. Las estaciones operadas directamente por las autoridades de los territorios indígenas y cuyas señales estén destinadas para sus jurisdicciones.

Artículo 3º **Fines del servicio.** Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear, contribuyendo al cumplimiento de las finalidades sociales del Estado, el respeto de los derechos fundamentales, el desarrollo integral del ser humano y a la consolidación de la democracia, la cohesión y el progreso social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional.

Propuesta modificatoria:

Artículo 3º **Fines del servicio.** Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear, buscando con ello contribuir al cumplimiento de las finalidades sociales del Estado, al respeto de los derechos fundamentales, al desarrollo integral del ser humano, a la consolidación de la democracia, la cohesión y el progreso social, a la paz interior y exterior y a la cooperación internacional.

El Estado intervendrá en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión con el propósito de obtener los siguientes fines:

1. Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

2. Servir a la comunidad y promover la prosperidad general vigilando la calidad formativa, recreativa e informativa de los programas que se emitan a través de los medios televisivos.

3. Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

4. Defender la independencia cultural, educativa e informativa de la República de Colombia.

5. Contribuir al mejoramiento de la calidad de la vida de sus habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y fomentar la preservación de un ambiente sano.

Artículo 4º **Principios de la prestación del servicio.** Los fines del servicio de televisión se cumplirán observando, entre otros, los principios constitucionales que se relacionan a continuación:

a) Libertad de expresar y difundir el pensamiento y opiniones;

b) Libertad de informar y recibir información veraz e imparcial;

c) La responsabilidad social de los medios de comunicación en televisión;

d) No habrá censura;

e) Protección de la actividad periodística para garantizar su independencia profesional;

f) Libertad de fundar medios masivos de comunicación para prestación del servicio de televisión, cuyo acceso al espectro electromagnético y habilitación están sometidos a la Constitución, la ley y los términos que fije la Autoridad Nacional de Televisión;

g) Promoción y fomento del acceso a la cultural y a la educación a través de la televisión;

h) Garantía del derecho a la rectificación en condiciones de equidad;

i) Preeminencia del interés público sobre el privado;

j) El derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre de los ciudadanos. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables;

k) El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Propuesta modificatoria:

Artículo 4º **Principios de la prestación del servicio.** La Autoridad Nacional de Televisión vigilará para que la televisión se utilice respetando la Constitución y las leyes de la República. Será particularmente celosa en el respeto de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política en sus artículos 2, 5, 7, 8, 13, 15, 18, 20, 21, 22 y 39; en consecuencia los fines de la televisión estarán en concordancia con los siguientes principios:

a) La protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los colombianos;

b) El reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y la protección de la familia como institución básica de la sociedad;

c) Para garantizar el derecho a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre;

d) Reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana;

e) La protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación;

f) La integración latinoamericana y del Caribe;

g) La igualdad de derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación;

h) El respeto al derecho que tiene toda persona a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre;

i) El respeto al derecho a la libertad de conciencia, y de cultos;

j) El derecho a expresar y difundir pensamientos y opiniones;

k) El derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial, y el de fundar medios masivos de comunicación;

l) La libertad para los medios masivos de comunicación, así como para velar por la responsabilidad social de los mismos;

ll) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad;

m) Para garantizar que no habrá censura en Colombia y la inviolabilidad del secreto profesional;

n) Para buscar la paz en todos los campos;

o) Para garantizar el derecho a la honra;

p) Para garantizar la independencia del profesional del periodismo;

q) Para garantizar la práctica del pluralismo informativo;

r) Para que se proscriban las prácticas monopolísticas en la utilización del espectro electromagnético;

s) Para que se garantice el libre acceso en igualdad de circunstancias al espectro electromagnético.

Parágrafo. Los criterios arriba enunciados se incorporarán a los procesos de licitación como elementos para la evaluación para la adjudicación de habilitaciones, por parte de la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 5º **Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión.** El Presidente de la República o quien haga sus veces podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

El Vicepresidente y los Ministros del Despacho también podrán hacer uso de los servicios de televisión, previa solicitud del Presidente de la República.

Los demás funcionarios públicos sólo podrán utilizar dichos servicios, en los mismos casos previstos en el inciso anterior y en las condiciones expresamente determinadas por la Autoridad Nacional de Televisión, en la reglamentación que deberá expedir sobre el uso oficial de televisión.

Propuesta modificatoria:

Artículo 5º **Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión.** El Presidente de la República o quien obre en el ejercicio de sus funciones podrá utilizar los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

El Vicepresidente, el Presidente del Congreso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Ministros del Despacho también podrán hacer uso de los servicios de televisión, previa solicitud del Presidente de la República.

Los Gobernadores podrán utilizar los servicios de la televisión regional, y los Alcaldes de la televisión regional, previa solicitud del gobernador seccional.

Artículo 6º **De los partidos y movimientos políticos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y debido reconocimiento por parte de la Autoridad Electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión, en los términos que determinan las leyes vigentes y los reglamentos.

Todos los operadores privados de televisión que den acceso a algún movimiento político, deberán dar acceso equitativamente a los otros partidos y movimientos legalmente establecidos y reconocidos si así lo solicitan.

Propuesta modificatoria:

Artículo 6º **De los partidos y movimientos políticos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y reconocimiento por parte de la autoridad electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión operados por el Estado, en los términos que determinen las leyes y reglamentos.

Todos los operadores privados de televisión que den acceso a algún partido o movimien-

to político, deberán dar acceso equitativamente a los otros partidos y movimientos legalmente establecidos y reconocidos si así lo solicitan.

Artículo 7º Deber de colaboración y reserva del uso de las frecuencias. En casos de perturbación del orden económico, social, político, desastre o calamidad pública o guerra exterior, los operadores de servicios de televisión deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana.

Propuesta modificatoria:

Artículo 7º Deber de colaboración y reserva del uso de las frecuencias. En Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y de Emergencia los operadores de servicios de televisión deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana.

CAPITULO 2

Clasificación del servicio de televisión

Artículo 7A (adicional). Estaciones de televisión. Para efectos de la presente ley, se entiende por estación de televisión el conjunto de equipos, sistemas, redes, soportes lógicos, materia, programación y demás bienes que sean necesarios para la emisión y transmisión al público de señales de televisión, mediante el uso del espectro electromagnético, sobre un área de servicio determinada.

Artículo 7B (adicional). La Autoridad Nacional de Televisión autorizará la instalación, montaje y funcionamiento de las estaciones de televisión, que utilicen el espectro electromagnético, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en los reglamentos.

Artículo 8º Regla de clasificación. El servicio de televisión se clasifica en función de los siguientes criterios:

- Tecnología principal de transmisión utilizada;
- Usuarios del servicio;
- Orientación general de la programación emitida;
- Niveles de cubrimiento del servicio.

Parágrafo. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Autoridad Nacional de Televisión, según los criterios enunciados en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clase diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

Propuesta modificatoria:

Artículo 8º Regla de clasificación. El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

- Tecnología principal de transmisión utilizada;
- Usuarios del servicio;
- Orientación general de la programación emitida;
- Niveles de cubrimiento del servicio.

Parágrafo. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Autoridad Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación para mantener el sector actualizado con los usos del servicio y los avances tecnológicos.

Artículo 9º Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.

La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la Autoridad clasificará el servicio en:

a) **Televisión radiodifundida:** Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro radioeléctrico, propagándose sin guía artificial;

b) **Televisión cableada:** Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación de transmisión a través de un cable físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las respectivas habilitaciones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;

c) **Televisión satelital:** Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Parágrafo. El servicio radiodifundido abierto de televisión es un servicio público esencial.

Propuesta modificatoria:

Artículo 9º Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión. Según el medio utilizado para distribuir la señal de televisión la Autoridad clasificará el servicio en:

a) **Televisión radiodifundida:** Es aquella en la que la señal de televisión se propaga sin guía artificial distinta al espectro radioeléctrico;

b) **Televisión cableada:** Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución, de manera tal que no sature el espectro electromagnético, limitando de esta manera el acceso al medio de otras entidades. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;

c) **Televisión satelital:** Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario directamente desde un satélite.

Parágrafo. El servicio radiodifundido abierto de televisión es un servicio público esencial.

Artículo 10. Clasificación del servicio en función de los usuarios. La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la Autoridad clasificará el servicio en:

a) **Televisión abierta:** Es aquella en que la señal está destinada a ser recibida libremente por todas las personas ubicadas en el área de cubrimiento correspondiente, sin perjuicio de que, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida la Autoridad determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios;

b) **Televisión cerrada:** Es aquella en que la señal está destinada a ser recibida únicamente por personas determinadas por el distribuidor de las señales, siendo éstas las únicas personas autodizadas para la recepción, sin perjuicio de que, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida la Autoridad, determinados programas emitidos a través de frecuencias, se destinen al público en general.

Propuesta modificatoria:

Artículo 10. Clasificación del servicio en función de los usuarios. De acuerdo con la destinación de las señales emitidas la Autoridad clasificará el servicio en:

a) **Televisión abierta:** Es aquella en que la señal puede ser recibida libremente por todas las personas ubicadas en el área de cubrimiento correspondiente, sin perjuicio de que, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida la Autoridad Nacional de Televisión, se puedan dar limitaciones en cuanto a los usuarios a quienes se destine una emisión;

b) **Televisión cerrada:** Es aquella en que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas determinadas por un distribuidor de las señales, siendo éstas las únicas personas autorizadas para la recepción, sin perjuicio de que, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida la Autoridad, determinados programas se puedan destinar al público en general.

Artículo 11. Clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación. De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la Autoridad clasificará el servicio en:

a) **Televisión convencional:** Es aquella en la que la programación se orienta, en general, a satisfacer los hábitos y gustos televisivos de la audiencia;

b) **Televisión cultural y educativa,** de interés público y social: Es aquella en la que la programación se orienta, en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

Parágrafo. Este servicio constituye una obligación del Estado.

Propuesta modificatoria:

Artículo 11. Clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación. (Propuesta suplevisiva).

Artículo 11. Televisión cultural y educativa, de interés público y social. Es obligación del Estado prestar el servicio de televisión cultural y educativa, de interés público y social.

Artículo 12. Clasificación del servicio en función del nivel de cubrimiento. La clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento, atiende al área de servicio a la cual las señales están destinadas directamente. En tal sentido la Autoridad definirá y clasificará el servicio, sin atender el fenómeno de la recepción incidental de señales en:

- Televisión transnacional;
- Televisión nacional;
- Televisión regional;
- Televisión local.

Propuesta modificatoria:

Artículo 12. Clasificación del servicio en función del nivel de cubrimiento. De acuerdo con el área de servicio a la cual las señales están destinadas directamente, la Autoridad Nacional de Televisión definirá y clasificará el servicio en:

a) **Televisión transnacional:** Es aquella en la cual las señales se emiten desde estaciones ubicadas dentro y fuera del territorio nacional y pueden ser recibidas por usuarios situados fuera del país de origen de las mismas;

b) **Televisión nacional:** Es aquella en la cual las señales se emiten desde algún punto de la República de Colombia y están destinadas a todo su territorio;

c) **Televisión regional:** Es aquella en la cual las señales se emiten en una región o sección del territorio nacional. Se considerará igualmente Televisión Regional aquella cuyas señales se destinen al territorio de jurisdicción de las Regiones de que tratan los artículos 306 y 307 de la Constitución Nacional;

d) Televisión local: Es aquella en la cual las señales están destinadas a una sola ciudad, municipio o distrito;

e) Televisión vecinal: Es aquella en la cual las señales están destinadas a una sola zona, corregimiento o vereda de un municipio, distrito o ciudad.

Artículo 12A. Canales regionales. Se entiende por canal regional aquellas estaciones de televisión operadas por entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal, en las que las entidades territoriales poseen no menos del 51% de las acciones o cuotas de interés social, que emiten, en un área definida, programas de televisión con énfasis en los temas de la región.

CAPITULO 3

Régimen de habilitación

Artículo 13. Regla general. La prestación del servicio de televisión en cualquier modalidad requiere habilitación por parte de la Autoridad Nacional de Televisión. La habilitación es el acto en virtud del cual la Autoridad autoriza a una persona jurídica para prestar el servicio público de televisión, lo anterior sin perjuicio de que la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, soportados por las redes de televisión, deban someterse a las normas que regulan la materia.

Propuesta modificatoria:

Artículo 13. Regla general. La prestación del servicio de televisión que utilice el espectro electromagnético requiere de habilitación por parte de la Autoridad Nacional de Televisión. La habilitación es el acto en virtud del cual la Autoridad Nacional de Televisión, autoriza por el término de hasta diez años, prorrogables por períodos de hasta cinco años, para prestar el servicio de televisión; lo anterior sin perjuicio de que la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, soportados por las redes de televisión, deban someterse a las normas que regulan la materia.

Una vez concedida la habilitación la Autoridad Nacional de Televisión requerirá al Ministerio de Comunicaciones la asignación de las frecuencias radioeléctricas que utilizará la estación. Esta asignación deberá hacerse en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la fecha del requerimiento.

Parágrafo 1º Los servicios de televisión cerrados, que no utilicen el espectro electromagnético, no requerirán de la habilitación de que habla el presente artículo. Sin embargo, esta autorización será cancelada por parte de la Autoridad Nacional de Televisión, si no se respetan los derechos de transmisión consagrados en los tratados internacionales que ha suscrito Colombia, los respectivos derechos de autor o lo dispuesto en la presente ley y los reglamentos.

La operación de los servicios de televisión cerrados deberá ser notificada por escrito a la Autoridad Nacional de Televisión, con sesenta días de anterioridad a la entrada en funcionamiento del servicio, para lo cual el interesado informará el área de cubrimiento que se pretende servir, las características técnicas de la estación y las demás condiciones que para el efecto establezca la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º Los sistemas de televisión que al momento de la expedición de la presente ley hayan venido utilizando sin autorización el espectro electromagnético, deberán solicitar a la Autoridad Nacional de Televisión, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de integración de dicho organismo, el otorgamiento de la habilitación para la operación de la estación para la prestación del servicio de

televisión radiodifundido y la asignación de las frecuencias respectivas, todo ello de conformidad con los principios, procedimientos, criterios y restricciones señalados en esta ley. Para los efectos de la evaluación de la solicitud de habilitación, podrán acreditar la experiencia que hayan adquirido durante el término de sus operaciones no autorizadas, siempre y cuando hayan funcionado en forma diaria e ininterrumpida durante un período no inferior a seis meses.

Artículo 14. Solicitud de habilitación. Las solicitudes de habilitación para prestar los servicios de televisión que utilicen el espectro electromagnético, deberán elevarse ante la Autoridad Nacional de Televisión, por las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio principal en este país, debidamente inscritas y calificadas en el Registro de Operadores de Servicios de Televisión que deberá evaluar entre otros, la capacidad legal, financiera y técnica del solicitante.

Propuesta modificatoria:

Artículo 14. Solicitud de habilitación. Las solicitudes de habilitación para prestar los servicios de televisión abierta o televisión cerrada que utilice el espectro electromagnético, deberán elevarse ante la Autoridad Nacional de Televisión, por instituciones constituidas como personas jurídicas, de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio principal en este país, debidamente inscritas y calificadas en el Registro de Operadores de Servicios de Televisión, documento que consignará los resultados de la evaluación de la capacidad legal, financiera y técnica del solicitante.

Parágrafo. Para conceder la habilitación la Autoridad Nacional de Televisión fijará sus propios criterios de evaluación, pero deberá tomar en consideración los fines y principios de la televisión definidos en esta ley.

Artículo 15. Inhabilidades e incompatibilidades. Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes vigentes, no podrán ser habilitados para prestar el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades, las sociedades en las cuales sean socios los servidores públicos, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni las personas jurídicas en las que cualquiera de ellos esté vinculado a la dirección, o, sea socio o accionista, por sí o por interpuesta persona, salvo en el caso de las sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por sociedad anónima abierta aquella en que ninguna persona natural o jurídica sea tutelar, por sí o por interpuesta persona, de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social, y que tengan inscritas sus acciones en bolsa de valores. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Propuesta modificatoria:

Artículo 15. Inhabilidades e incompatibilidades. Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes vigentes, no podrán ser habilitados para prestar el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades, las sociedades en las cuales sean socios los servidores públicos que tengan responsabilidad y mando en el sector de las telecomunicaciones, la televisión, los institutos fiscalizadores vinculados al sector, las empresas comerciales del Estado del sector de las telecomunicaciones, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de

afinidad y primero civil, ni las personas jurídicas en las que cualquiera de ellos esté vinculado a la dirección, o sea socio o accionista, por sí o por interpuesta persona, salvo en el caso de las sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por sociedad anónima abierta aquella en que ninguna persona natural o jurídica sea tutelar, por sí o por interpuesta persona, de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social, y que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 16. Inversión extranjera. La inversión extranjera en las materias reguladas por la presente ley se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen, y no tendrá más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Propuesta modificatoria:

Artículo 16. Inversión extranjera. La inversión extranjera en las materias reguladas por la presente ley, se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen, por las disposiciones de la Junta del Banco de la República en materia cambiaria, por las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas para las sociedades y personas colombianas y no tendrá más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones y en esta ley y sus reglamentos, pero en todo caso la inversión extranjera no podrá ser superior al 30% del capital de la empresa operadora.

Parágrafo. La inversión extranjera en televisión señalada en el presente artículo será permitida, siempre y cuando que en el país de origen del inversionista extranjero exista reciprocidad para la inversión de los nacionales colombianos en este medio de comunicación.

Artículo 17. Condiciones generales de las habilitaciones. En el otorgamiento y ejecución de las habilitaciones de que trata la presente ley, se observarán las disposiciones constitucionales y legales sobre la posición dominante en el mercado, y, en general, las relativas a la prohibición de las prácticas contrarias a la libertad de competencia. La violación de dichas disposiciones dará lugar a las sanciones que establezca la ley.

Propuesta modificatoria:

Artículo 17. Condiciones generales de las habilitaciones. En el otorgamiento y ejecución de las habilitaciones de que trata la presente ley, se observarán las disposiciones constitucionales y legales sobre la posición dominante en el mercado, y, en general, las relativas a la prohibición de las prácticas contrarias a la libertad de competencia.

La violación de dichas disposiciones dará lugar a la cancelación de la habilitación y la inhabilidad para la sociedad y sus accionistas para obtener nuevas habilitaciones hasta por el término de 10 años, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley.

Artículo 18. Régimen de habilitación. El régimen de habilitación para la prestación del servicio es el siguiente:

Televisión radiodifundida y satelital: Se otorgarán mediante contrato de concesión administrativo por un término máximo de 10 años prorrogables de conformidad con las normas que expida la Autoridad.

Televisión cableada: Se concederán mediante licencia por un término máximo de 10 años prorrogables, de conformidad con las normas que expida la autoridad.

El contrato o la licencia constituyen título habilitante.

Propuesta modificatoria:

Artículo 18. Régimen de habilitación. El régimen de habilitación para la prestación del servicio es el siguiente:

Televisión radiodifundida, abierta o cerrada: Se otorgarán mediante contrato de concesión administrativo por un término máximo de diez años prorrogables, de conformidad con las normas que expida la Autoridad Nacional de Televisión.

El contrato o la licencia constituyen título habilitante.

Artículo 19. Efectos de la habilitación. Una vez perfeccionado el contrato administrativo o en firme la licencia correspondiente, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es el caso la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras propuestas.

Propuesta modificatoria:

Artículo 19. Efectos de la habilitación. El título administrativo consagrado en el contrato administrativo que perfecciona la habilitación, será el único permiso necesario para operar un sistema de televisión, salvo aquel que deba otorgar, si es del caso, la autoridad local respectiva, para adelantar las construcciones u obras propuestas.

Artículo 20. Títulos habilitantes. En el título habilitante se señalará el canon de concesión correspondiente, si es del caso, las frecuencias asignadas para el efecto.

Los títulos habilitantes del servicio de televisión quedan afectados a los fines y sometidos a los principios consagrados en el Título I de la presente ley.

Su texto deberá contener como prescripción obligatoria que el habilitado asume la obligación de operar el servicio y utilizar la frecuencia de conformidad con la ley, los reglamentos y el título de habilitación. Para efectos de la adjudicación de los títulos habilitantes, además de los criterios que al efecto se establezcan, se verificará que la conveniencia, interés y necesidad pública serán satisfechos y que el solicitante reúne las condiciones personales que lo garanticen y las referidas por el Registro de Operadores de Servicios de Televisión.

En los títulos habilitantes para la prestación del servicio de televisión, se entenderán incorporados los reglamentos que apruebe la Autoridad Nacional de Televisión en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los operadores habilitados deberán mantener los archivos filmicos de la programación emitida que ordene la Autoridad.

Propuesta modificatoria:

Artículo 20. Títulos habilitantes. El título habilitante es el documento en el que se consignan las condiciones en las cuales la Autoridad Nacional de Televisión autoriza la transmisión de la televisión en territorio colombiano.

El documento en cuestión deberá contener el canon de la habilitación, las frecuencias asignadas y las restricciones existentes. Constará la obligación que asume el habilitado de utilizar el medio de conformidad con la Constitución y la ley, los reglamentos provenientes de la Autoridad Nacional de Televisión y los tratados y convenios que comprometan al país sobre el tema.

Los títulos habilitantes del servicio de televisión quedan afectados a los fines y sometidos a los principios consagrados en el Título I de la presente ley.

Para efectos de la adjudicación de los títulos habilitantes, además de los criterios que al efecto se establezcan, se verificará que la conveniencia, interés y necesidad pú-

blica serán satisfechos y que el solicitante reúne las condiciones personales que lo garanticen y las referidas por el Registro de Operadores de Servicios de Televisión.

En los títulos habilitantes para la prestación del servicio de televisión, se entenderán incorporados los reglamentos que apruebe la Autoridad Nacional de Televisión en ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. Naturaleza de los contratos de concesión. Los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión son contratos administrativos y se rigen, en primer término, por las disposiciones de la presente ley, y a falta de éstas, por las contenidas en las disposiciones legales vigentes en materia de contratación administrativa.

En todo caso, la selección de los contratistas y la adjudicación de los contratos se hará mediante procedimiento de la licitación pública, la cual se regirá por lo que sobre el particular dispongan las normas legales correspondientes.

Propuesta modificatoria:

Artículo 21. Naturaleza de los contratos de concesión. Los contratos de concesión para operar estaciones de televisión son contratos administrativos y se rigen, en primer término, por las disposiciones de la presente ley, y a falta de éstas, por las contenidas en las disposiciones legales vigentes en materia de contratación administrativa.

En todo caso, la selección de los contratistas y la adjudicación de los contratos se hará mediante el procedimiento de la licitación pública, la que se convocará a petición de parte interesada. En caso que a la licitación se presente un solo proponente, o el número de postulantes sea inferior al número de frecuencias disponibles en el área licitada, se adjudicará en forma directa la prestación del servicio, siempre y cuando el postulante reúna los requisitos exigidos por la Autoridad Nacional de Televisión y se encuentre frecuencias disponibles en el área solicitada.

Artículo 22. Obligaciones especiales. Los operadores habilitados deberán cumplir con el envío oportuno de los Reportes de Propiedad a que se refiere el artículo 29. Así mismo deberán diligenciar en Reporte Técnico de Operación e Ingeniería en los plazos y condiciones fijados por la Autoridad. Estas obligaciones se entienden incorporadas a los títulos de habilitación, así no consten expresamente en ellos y cualquier inexactitud o falsedad en los reportes será causal de imposición de sanciones hasta la caducidad dependiendo de la gravedad de la falta.

Propuesta modificatoria:

Artículo 22. Obligaciones especiales. Los operadores habilitados deberán cumplir con el suministro oportuno de todos los reportes e informaciones que requiera la Autoridad Nacional de Televisión para el cumplimiento de su función de regulación, control e intervención. Estas obligaciones se entienden incorporadas a los títulos de habilitación, así no consten expresamente en ellos y cualquier inexactitud o falsedad en los reportes será causal de imposición de sanciones que podrán llegar hasta la declaratoria de la caducidad de la habilitación.

Artículo 23. Condiciones técnicas. El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de una estación de televisión, deberá efectuarse de conformidad con el título de habilitación, que especificará, entre otros: la identificación del titular, la clase de estación, las características técnicas de la estación y de la autorización, la localización del transmisor y del sistema radiante, el área de servicio, los contornos de la radiación, la potencia de la transmisión, el término de autorización, el distintivo de llamada

de la estación y los derechos y obligaciones particulares a los que se somete el titular. Dichas condiciones deberán establecerse en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y contemplarán, según el caso, la distancia mínima de separación entre estaciones, altura de las torres y potencia autorizada de los equipos, en tal forma que los habilitados no causen ni reciban interferencia.

Artículo 24. Viscisitudes de las habilitaciones. La Autoridad Nacional de Televisión reglamentará las condiciones en que podrá autorizar la cesión o prórroga de la habilitación otorgada y las causales de terminación anticipada de la misma.

Propuesta modificatoria:

Artículo 24. Prórroga de las autorizaciones. La Autoridad Nacional de Televisión, un año antes del término de la autorización convocará, por una sola vez, a una audiencia pública para determinar si al vencimiento del período se procede a la prórroga de la habilitación, o el llamamiento a concurso público para otorgar una nueva autorización. En el último caso, el titular de la autorización podrá participar en el concurso en igualdad de condiciones.

Propuesta modificatoria:

Artículo 24B. Cesión de la autorización. Las habilitaciones que confiere la Autoridad Nacional de Televisión podrán ser cedidas, o transmitidas en caso de muerte, con autorización de la Autoridad Nacional de Televisión.

Las cesiones sólo podrán efectuarse, siempre y cuando el cesionario reúna todos los requisitos para ser titular de la habilitación y el cedente haya mantenido en funcionamiento la estación objeto de la cesión propuesta, durante un período no inferior a cinco años contados a partir de la entrada en operación.

Las solicitudes de cesión negadas por parte de la Autoridad Nacional de Televisión implicarán la terminación de la respectiva habilitación para operar la estación de televisión.

Parágrafo. La cesión que se realice sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de Televisión será ineficaz de pleno derecho e implicará la terminación para la instalación, montaje y funcionamiento de la estación de televisión.

Propuesta modificatoria:

Artículo 24C. Terminación de las autorizaciones. Las habilitaciones terminarán por la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

1. Por vencimiento del período, en los casos en que la Autoridad Nacional de Televisión decida llamar a concurso público, conforme a lo previsto en la presente ley.

2. Por decisión del titular de la habilitación, comunicada a la Autoridad Nacional de Televisión con un plazo no inferior a un año previo al cese de actividades en la respectiva estación.

3. Por decisión de la Autoridad Nacional de Televisión, comunicada al concesionario con 180 días de anticipación, y conforme a lo previsto en la presente ley y en el contrato de concesión.

4. En los casos de quiebra, concurso de acreedores o cesión de bienes del titular de la autorización.

5. En los demás casos previstos por la ley.

Propuesta modificatoria:

Artículo 24D. Terminación del uso del espectro. A la terminación de la habilitación, terminará de pleno derecho el uso del espectro electromagnético.

Artículo 25. Garantías. Todas las habilitaciones para la operación de los servicios deberá estar amparada por garantías, en las condiciones determinadas por la Autoridad para asegurar las obligaciones a cargo del titular de la habilitación.

Propuesta modificatoria:

Artículo 25A. Continuidad del servicio. Los operadores de estaciones de televisión estarán obligados a mantener la continuidad, confiabilidad y cubrimiento de los servicios a su cargo, en los términos del reglamento y la respectiva autorización.

Propuesta modificatoria (artículo nuevo):

Artículo 25B. Derecho de rectificación. Los operadores de los servicios de televisión garantizarán, en condiciones de equidad, el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de televisión, en los términos que determine el reglamento que expida la Autoridad Nacional de Televisión.

Propuesta modificatoria (artículo nuevo):

Artículo 25C. Derecho de rectificación: Veracidad e imparcialidad de la información. Los operadores de estaciones de televisión estarán obligados a suministrar la información de forma veraz e imparcial. Toda persona tendrá derecho a exigir el cumplimiento estricto de esta obligación.

CAPITULO IV

De la vigilancia del servicio de televisión

Artículo 26. Ligas de televidentes. Las ligas de televidentes debidamente inscritas e integradas por el número de afiliados que determine la Autoridad, para cada servicio autorizado de televisión, son las agrupaciones encargadas del control y vigilancia de estos servicios en lo que concierne a la defensa y participación de los derechos e intereses de los televidentes.

Esta función de control y vigilancia se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión realicen los fines y desarrollen los principios previstos en los artículos 3º y 4º de la presente ley y se ajusten a las prescripciones legales, reglamentarias y a las habilitaciones correspondientes.

Las ligas de televidentes inscritas y reconocidas serán las encargadas de atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes sobre el contenido de la programación y remitir las recomendaciones y conclusiones a la Autoridad Nacional de Televisión, que está obligada a pronunciarse y a conceder audiencias públicas especiales, según el Reglamento que expida sobre el particular, en los sitios de donde provienen los reclamos, si así lo solicitaren.

Lo anterior, sin perjuicio de las quejas y reclamos que directamente pueden elevar ante la Autoridad los televidentes.

TITULO II

Régimen de protección de la competencia

Artículo 27. Limitaciones a la habilitación. De acuerdo con la Constitución Nacional, el Estado garantizará el pluralismo informativo y la competencia en el uso del espectro electromagnético. Para el efecto, incumbe al Gobierno Nacional y a la Autoridad Nacional de Televisión, dentro del ámbito de su respectiva competencia, evitar y sancionar las prácticas monopolísticas y las demás actividades restrictivas de la libre compe-

tencia en el servicio público de televisión. La Autoridad Nacional de Televisión o el Gobierno, según sea el caso, podrá establecer mediante reglamento las condiciones para asegurar dichas garantías en el acceso y el uso del mismo.

La Autoridad podrá imponer, entre otras, limitaciones de habilitación por servicios, cubrimiento, ubicación territorial, cantidad y características técnicas de canales y de espacios informativos y de opinión en los mismos.

Artículo 28. Ningún grupo económico y ninguna persona natural o jurídica podrá, por sí o por interpuesta persona, ser titular de más de una habilitación para la prestación del servicio público de la televisión en el territorio nacional o en un área determinada del mismo o tener participación en más de un operador de dicho servicio. Además, ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del treinta por ciento (30%) de las acciones o cuotas sociales de una persona jurídica habilitada para la prestación del servicio de televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión para habilitar la prestación del servicio de televisión tendrá en cuenta las condiciones y calidades de las personas jurídicas solicitantes, así como de sus socios, personas naturales o jurídicas para determinar su solvencia moral, su idoneidad, su capacidad económica y técnica, su experiencia y sus vínculos económicos y relaciones de parentesco que generen violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.

La pertenencia a un grupo económico, hará presumir la vinculación para los efectos de este artículo.

Parágrafo. La Autoridad Nacional de Televisión, reglamentará por vía de disposición general, en qué casos en conjunto de empresas o personas configuran un grupo económico en razón de los vínculos existentes entre ellas. Al efecto podrá tener en cuenta las normas civiles, laborales y tributarias referidas a estos asuntos y también las normas correspondientes de esta ley y de las disposiciones anticoncentración y de protección a la competencia.

Propuesta modificatoria:

Artículo 28. Limitaciones a la habilitación. Ninguna persona, directa o indirectamente, podrá recibir habilitación para ser titular de una o más estaciones de televisión que, o sumadas, cubran más del 30% de la audiencia potencial del territorio nacional. Para efectos de determinar este límite, se calcularán y sumarán los porcentajes de la audiencia potencial atribuible a cada una de las estaciones de esa persona, para lo cual se tomará el porcentaje de audiencia potencial que corresponda al área de servicio de la respectiva estación dentro del total de la audiencia potencial nacional, y se dividirá por el número de todas las estaciones cuyas emisiones se reciban en esa área.

También las estaciones pertenecientes a distintas personas, podrán encadenarse hasta alcanzar el cubrimiento nacional, para la emisión simultánea de la misma programación, conforme con las siguientes reglas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de esta ley:

1. Las estaciones que se encadenen no pueden cubrir más del 50% de la audiencia potencial del territorio nacional. Para efectos de determinar este límite, se calcularán y sumarán los porcentajes de la audiencia potencial atribuible a cada una de las estaciones de esas personas, para lo cual se tomará el porcentaje de audiencia potencial que corresponda al área de servicio de la respectiva estación dentro del total de la audiencia potencial nacional, y se dividirá

por el número de todas las estaciones cuyas emisiones se reciban en esa área.

2. Las estaciones no podrán encadenarse más de un 85% del tiempo de transmisión, en cada franja de sintonía.

Parágrafo 1º No podrán encadenarse estaciones de televisión cuyas emisiones estén destinadas a cubrir una misma área de servicio. En casos de emergencia determinados por el reglamento que expida la Autoridad Nacional de Televisión, esta misma autoridad podrá ordenar, además de los casos previstos en esta ley, las situaciones en las cuales se obligue al encadenamiento de todas o de algunas de las estaciones de televisión en el país.

Parágrafo 2º Los indicadores de audiencia potencial se determinarán con base en la información oficial que suministre el Departamento Nacional de Estadística - Dane.

Artículo 28A. Ningún grupo económico y ninguna persona natural o jurídica podrá, por sí o por interpuesta persona, ser titular de más del 30% de las estaciones de televisión en el territorio nacional. Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del treinta por ciento (30%) de las acciones o cuotas sociales de una persona jurídica habilitada para la prestación del servicio de televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión para habilitar la prestación del servicio de televisión tendrá en cuenta las condiciones y calidades de las personas jurídicas solicitantes, así como de sus socios, personas naturales o jurídicas para determinar su solvencia moral, su idoneidad, su capacidad económica y técnica, su experiencia y sus vínculos económicos y relaciones de parentesco que generen violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.

La pertenencia a un grupo económico, hará presumir la vinculación para los efectos de este artículo.

Parágrafo. La Autoridad Nacional de Televisión, reglamentará por vía de disposición general, en qué casos en conjunto de empresas o personas configuran un grupo económico en razón de los vínculos existentes entre ellas. Al efecto podrá tener en cuenta las normas civiles, laborales y tributarias referidas a estos asuntos y también las normas correspondientes de esta ley y de las disposiciones anticoncentración y de protección a la competencia.

Artículo 28A. Propuesta modificatoria. Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del treinta por ciento (30%) de las acciones o cuotas sociales de una persona jurídica habilitada para la operación de estaciones de televisión que cubran más del 25% de la audiencia potencial determinada conforme con las reglas del artículo anterior. La misma limitación regirá para las personas jurídicas que operen servicios de televisión satelital.

La Autoridad Nacional de Televisión, para otorgar las habilitaciones, tendrá en cuenta las condiciones y calidades de las personas jurídicas solicitantes, así como de sus socios, personas naturales o jurídicas para determinar su solvencia moral, su idoneidad, su capacidad económica y técnica, su experiencia y sus vínculos económicos y relaciones de parentesco que generen violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.

La pertenencia a un grupo económico hará presumir la vinculación para los efectos de este artículo.

Parágrafo. La Autoridad Nacional de Televisión reglamentará por vía de disposición general, en qué casos un conjunto de empresas o personas configuran un grupo económico en razón de los vínculos existentes entre ellas. Al efecto podrá tener en cuenta las normas civiles, laborales y tributarias referidas a estos asuntos y también las normas

correspondientes de esta ley y de las disposiciones anticoncentración y de protección a la competencia.

Artículo 29. Libro de registro y reporte anual de propiedad. La Autoridad Nacional de Televisión llevará un libro de Registro de Socios y Accionistas de los Operadores de los servicios que deberá mantenerse permanentemente actualizado por los mismos, quienes deberán inscribir todos los actos jurídicos y transacciones en virtud de las cuales se modifique su composición accionaria o societaria y hacer un Reporte Anual de Propiedad de conformidad con la reglamentación que expida la Autoridad.

Artículo 30. Prohibición general. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre operadores de servicios de televisión, las decisiones de asociación y las prácticas concertadas o concientemente paralelas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar el cumplimiento del reglamento de limitaciones de habilitación y la libre competencia de los servicios de televisión. La Autoridad Nacional de Televisión, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar, como medida cautelar, o definitiva, que los operadores de dichos servicios se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones, pueda imponer e igualmente podrá ordenar que se realicen determinados actos dirigidos a subsanar los efectos nocivos sobre la competencia.

Artículo 31. Control de la propiedad. Toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición, a cualquier título, de las acciones suscritas o de las cuotas sociales, de un operador de servicios de televisión requerirá, so pena de ineficacia, la aprobación de la Autoridad Nacional de Televisión, quien examinará la idoneidad, experiencia, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. La Autoridad Nacional de Televisión, además, se cerciorará que la libre competencia y el interés y conveniencia públicos se garanticen con la transferencia de las acciones o cuotas sociales.

Parágrafo 1º Toda enajenación de acciones o cuotas sociales que se efectúe sin la autorización de la Autoridad Nacional de Televisión.

Parágrafo 2º Para las sociedades anónimas abiertas sólo se requerirá la autorización a que hace referencia el presente artículo, cuando en virtud de la transacción una persona se convierta en beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de las acciones suscritas de la respectiva entidad o teniendo dicho porcentaje, incrementa su participación en más de un cinco por ciento (5%).

Artículo 32. Obligación especial de la autoridad. La autoridad deberá velar porque el régimen de limitaciones a las habilitaciones que adopte se cumpla estrictamente, entre otros, en las habilitaciones que frecuencias, habilitaciones de operadores, transmisión de la propiedad, cesiones, renovaciones y transacciones.

Artículo 32. Propuesta supresiva.

Artículo 33. Naturaleza y objeto. La dirección de la política que en materia de televisión determine esta ley, la regulación de la televisión, el desarrollo de los planes y programas del Estado en el servicio de televisión y la asignación de frecuencias radioeléctricas utilizadas en el servicio de televisión, están a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión, organismo de Derecho Público del orden nacional dotado de personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Su sede es en Santafé de Bogotá, D. C. Su dirección está a cargo de una Junta Directiva y un Director.

Parágrafo. El patrimonio de la Autoridad Nacional de Televisión estará constituido, básicamente, por los derechos, tasas, tarifas y cánones que perciba por el otorgamiento de las habilitaciones a su cargo, para el uso del espectro radioeléctrico en el servicio de televisión, por los bienes que adquiera en el futuro a cualquier título y además por lo que disponga en sus estatutos.

Propuesta modificatoria:

Artículo 33. Naturaleza y objeto. La dirección de la política que en materia de televisión determine esta ley, la regulación de la televisión, el desarrollo de los planes y programas del Estado en el servicio de televisión y la distribución de frecuencias radioeléctricas utilizadas en el servicio de televisión, están a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión, organismo de Derecho Público del orden nacional dotado de personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Su sede es en Santafé de Bogotá, D. C. Su dirección está a cargo de una Junta Directiva y un Director.

Parágrafo. El patrimonio de la Autoridad Nacional de Televisión estará constituido, básicamente, por los derechos, tasas, tarifas y cánones que perciba por el otorgamiento de las habilitaciones a su cargo, para el uso del espectro radioeléctrico en el servicio de televisión, por los bienes que adquiera en el futuro a cualquier título y además por lo que disponga en sus estatutos.

Artículo 35. Funciones de la entidad. La Autoridad Nacional de Televisión tiene las siguientes funciones generales:

1. Dirigir y ejecutar la política general de la determinada en la ley y velar porque los operadores de los servicios de televisión, dentro de su ámbito de competencia, capacidad y autonomía, la cumplan y desarrollen.

2. Asignar las frecuencias radioeléctricas para difusión de señales de televisión a las entidades u operadores de conformidad con la ley o en virtud de habilitación, estén autorizados para emitir directamente señales de televisión, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión y previo concepto técnico favorable del Ministerio de Comunicaciones.

3. Establecer por Reglamento, limitaciones de habilitación por servicios, cubrimiento, ubicación territorial, cantidad y características técnicas de canales y porcentajes de programación informativa pura.

4. Dictar las reglas generales que orienten la prestación de los servicios de televisión y regular y autorizar, de conformidad con el Plan, cualquiera de sus modalidades, con sujeción a la ley, los reglamentos, los convenios internacionales. Expedir el Registro de Operadores a que se refiere el artículo 12 y determinar su vigencia. Adoptar los reglamentos operativos de los servicios y establecer las condiciones técnicas mínimas para su prestación.

5. Señalar las directrices a las que deba someterse el contenido de la programación de los servicios de televisión en sus diferentes modalidades, con el propósito de que la misma cumpla con los fines y principios previstos en esta ley y establecer el régimen de protección a la producción de origen nacional.

El encadenamiento y retransmisión de programación deberá ser reglamentado por la Autoridad y sólo será posible efectuarlo en los casos y bajo las condiciones que ella establezca.

6. Establecer la forma y condiciones de comercialización o financiación de los diferentes servicios de televisión y señalar las directrices a las que deba someterse el contenido de la publicidad en televisión.

7. Regular los servicios satelitales de televisión y dictar las condiciones relativas a

la instalación y uso de las estaciones terrenas destinadas a la recepción de señales de televisión difundidas por satélites, de conformidad con la ley y con los tratados internacionales de los que sea parte Colombia, y vigilar el cumplimiento de las condiciones.

8. Velar por la efectividad del derecho de rectificación y expedir la reglamentación para su ejercicio en los servicios de televisión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

9. Dictar el régimen de infracciones y sanciones de los servicios de televisión que deberá comprender, entre otros, los eventos de establecimiento, uso, modificación o ampliación de redes de televisión no autorizadas, la prestación de servicios sin la correspondiente habilitación y violándola, la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso, en forma diferente a la permitida o causando interferencias o perturbaciones en el espectro y cualquier otro caso de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.

10. Atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes y de las Ligas de Televidentes sobre el contenido de la programación y la publicidad.

11. Aplicar el régimen de protección a la competencia, e impedir que se den prácticas contrarias a la misma y de concentración en la propiedad, en la prestación de los servicios de televisión y reglamentar la inscripción en el libro de Registro de Socios y Accionistas de los Operadores. Autorizar las transacciones a que se refiere el artículo 30.

12. Cumplir las demás funciones que le corresponden como emitida de regulación y dirección de la televisión.

Propuesta modificatoria:

Artículo 35. Funciones de la propiedad. La Autoridad Nacional de Televisión tiene las siguientes funciones generales:

1. Dirigir y ejecutar la política general de la determinada en la ley y velar porque los operadores de los servicios de televisión, dentro de su ámbito de competencia, capacidad y autonomía, la cumplan y desarrollen.

2. Asignar las frecuencias radioeléctricas para difusión de señales de televisión a las entidades u operadores de conformidad con la ley o en virtud de habilitación, estén autorizados para emitir directamente señales de televisión, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión y previo concepto técnico favorable del Ministerio de Comunicaciones.

3. Establecer por reglamento, limitaciones de habilitación por servicios, cubrimiento, ubicación territorial, cantidad y características técnicas de canales y estaciones.

4. Dictar las reglas generales que orienten la prestación de los servicios de televisión y regular y autorizar, de conformidad con el Plan, cualquiera de sus modalidades, con sujeción a la ley, los reglamentos, los convenios internacionales. Expedir el Registro de Operadores a que se refiere el artículo 12 y determinar su vigencia. Adoptar los reglamentos operativos de los servicios y establecer las condiciones técnicas mínimas para su prestación.

5. Señalar las directrices a las que deba someterse el contenido de la programación de los servicios de televisión en sus diferentes modalidades, con el propósito de que la misma cumpla con los fines y principios previstos en esta ley y establecer el régimen de protección a la producción de origen nacional.

El encadenamiento y retransmisión de programación deberá ser reglamentado por la Autoridad y sólo será posible efectuarlo en los casos y bajo las condiciones que ella establezca.

6. Establecer la forma y condiciones de comercialización o financiación de los dife-

rentes servicios de televisión y señalar las directrices a las que deba someterse el contenido de la publicidad en televisión.

7. Regular los servicios satelitales de televisión y dictar las condiciones relativas a la instalación y uso de las estaciones terrenas destinadas a la recepción de señales de televisión difundidas por satélites, de conformidad con la ley y con los tratados internacionales de los que sea parte Colombia, y vigilar el cumplimiento de las condiciones.

8. Velar por la efectividad del derecho de rectificación y expedir la reglamentación para su ejercicio en los servicios de televisión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

9. Dictar el régimen de infracciones y sanciones de los servicios de televisión que deberá comprender, entre otros, los eventos de establecimiento, uso, modificación o ampliación de redes de televisión no autorizadas, la prestación de servicios sin la correspondiente habilitación y violándola, la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso, en forma diferente a la permitida o causando interferencias o perturbaciones en el espectro y cualquier otro caso de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.

10. Atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes y de las Líneas de Televidentes sobre el contenido de la programación y la publicidad.

11. Aplicar el régimen de protección a la competencia, e impedir que se den prácticas contrarias a la misma y de concentración en la propiedad, en la prestación de los servicios de televisión y reglamentar la inscripción en el libro de Registro de Socios y Accionistas de los Operadores. Autorizar las transacciones a que se refiere el artículo 30.

12. Velar por la conservación y preservación del patrimonio audiovisual formado por las emisiones de los operadores habilitados, función que podrá ejercer a través de entidades públicas, privadas o mixtas que tenga por objeto esta labor. La Autoridad Nacional de Televisión podrá grabar directamente las emisiones y contratar con entidades especializadas esta labor, con el único fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por este numeral acatando en todo caso la legislación vigente con respecto a los derechos de autor.

En cuanto a la conservación y preservación técnica de esas emisiones la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano tendrá la calidad de asesor y consultor oficial de la Autoridad Nacional de Televisión y como tal podrá prestar los servicios necesarios encaminados a protegerlo.

13. Definir la proporción de la producción nacional y foránea que se podrá transmitir a través de los sistemas abiertos de televisión, teniendo en cuenta el número de estaciones y canales autorizados, la disponibilidad de equipos humanos y técnicos necesarios para producir televisión de alta calidad y la protección necesaria para el talento nacional.

14. Cumplir las demás funciones que le corresponden como entidad de regulación y dirección de la televisión.

Artículo 36. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión se integra de la siguiente manera:

1. Dos miembros designados por el Gobierno Nacional, uno de los cuales será Presidente de la Junta y tendrá un período de cuatro años; el otro un período de dos años.

2. Dos miembros designados por la Asociación Colombiana de Universidades, de ternas que enviará al Presidente de la República, con períodos de tres y cuatro años.

3. Un miembro elegido por los representantes legales de los canales regionales de televisión por un período de dos años.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones podrá asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión, en representación del Gobierno Nacional. En la asignación de frecuencias o canales para la prestación del servicio público de televisión, la junta de la Autoridad Nacional de Televisión deberá contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Comunicaciones, el cual deberá ser ratificado en la Junta por el Ministro de Comunicaciones.

Artículo modificatorio:

Artículo 36. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión se integra de la siguiente manera:

1. Dos miembros designados por el Gobierno Nacional, uno de los cuales será Presidente de la Junta.

2. Dos miembros elegidos, uno por la Comisión Sexta del Senado y otro por la Comisión Sexta de la Cámara, de ternas que le presenta al Senado la Asociación Colombiana de Universidades y a la Cámara el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3. Un miembro elegido por las Comisiones Sextas del Senado y Cámara, entre los representantes legales de los canales regionales de televisión.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comunicaciones podrá asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión, en representación del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico. La asignación de frecuencias de las que trata el presente artículo se otorgarán mediante autorización que expide la Autoridad Nacional de Televisión, el Ministerio de Comunicaciones deberá asignar las frecuencias a juicio de la Autoridad Nacional de Televisión.

Parágrafo 3. El período de los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión será de 30 meses, de manera tal que se cambie un miembro de la Junta cada seis meses. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reelectos para el período siguiente. Sin embargo esta condición no se dará para la primera Junta Directiva.

Artículo 37. Calidad de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva y su período será irrevocable y no renovable consecutivamente.

Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad, así como los empleados de la entidad tendrán la calidad de empleados públicos y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen legal de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades.

Artículo 38. Inhabilidades e incompatibilidades para ser designado miembro de la Junta Directiva o Director. Además de los impedimentos e inhabilidades que consagran la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes, no podrán ser designados ni elegidos miembros de la Junta Directiva ni Director de la Autoridad Nacional de Televisión quienes en los dos años anteriores a la fecha de la designación o elección, hayan sido socios o hayan estado laboralmente en cargos de dirección y confianza a una empresa concesionaria del servicio de televisión en sus modalidades mixta nacional y regional o por suscripción o a una empresa prestataria del servicio habilitada por la Autoridad, ni quienes sean cónyuges, compañera o compañero permanente, o se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con

alguna persona cobijada por esta inhabilidad.

Las funciones de miembro de la Junta Directiva son incompatibles con todo cargo de elección popular, empleo público y ejercicio de la actividad profesional o labores diferentes a la de ser miembro de la Junta Directiva. Especialmente no pueden tener directa o indirectamente ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses en una empresa de televisión, radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Propuesta sustitutiva:

Artículo 38. Inhabilidades e incompatibilidades para ser designado miembro de la Junta Directiva o Director. Además de los impedimentos e inhabilidades que consagran la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes, no podrán ser designados ni elegidos miembros de la Junta Directiva ni Director de la Autoridad Nacional de Televisión, quienes en los dos años anteriores a la fecha de la designación o elección, hayan estado vinculados laboralmente o participado en los organismos de dirección de las instituciones que postulan ternas ante el Congreso o hayan sido socios o hayan estado laboralmente en cargos de dirección y confianza a una empresa concesionaria del servicio de televisión en sus modalidades mixta nacional y regional o por suscripción o a una empresa prestataria del servicio habilitada por la Autoridad, ni quienes sean cónyuges, compañera o compañero permanente, o se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna persona cobijada por esta inhabilidad.

Las funciones de miembro de la Junta Directiva son incompatibles con todo cargo de elección popular, empleo público y ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente a la de ser miembro de la Junta Directiva. Especialmente no pueden tener directa o indirectamente ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses en una empresa de televisión, radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Artículo 39. Requisitos para ser Director o miembro de la Junta Directiva. Para ser Director o miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 40. Posesión. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Artículo 41. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta:

1. Desarrollar y ejecutar el objeto y las funciones de la Autoridad Nacional de Televisión.

2. Especificar en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones las condiciones técnicas, entre otros, del centro de emisión y la infraestructura de transmisión y distribución de la señal de televisión en los diferentes servicios y regular lo relativo a la interconexión de las redes.

3. Dictar su propio reglamento en el que se determinarán las funciones que requieran decisión de la Junta y las funciones que se delegan en el Director de la entidad y en otros funcionarios, y conformar cuerpos asesores y consultores para su desempeño.

4. Dictar los estatutos de la entidad.

5. Fijar, con cargo al presupuesto de la propia entidad, la estructura interna de la Autoridad Nacional de Televisión, adoptar la planta de personal y crear, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha.

6. Nombrar y remover al Director Ejecutivo de la Entidad.

7. Aprobar el proyecto de presupuesto anual, los planes de inversión y los aportes y traslados presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal y examinar las cuentas, balances y estados financieros de la entidad.

8. Autorizar la celebración de contratos para el funcionamiento de la entidad o la vinculación de asesores especializados, cuyo valor sea o exceda de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes en Santafé de Bogotá.

9. Autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país el Director Ejecutivo, los Directores o miembros de la Junta y empleados de la entidad.

10. Aprobar el Informe Anual de Actividades y Propuestas que debe ser presentado al Congreso de la República y al Presidente de la República.

11. Elaborar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión y proponer por intermedio del Ministro de Comunicaciones las demás reformas legislativas y reglamentarias que se requieran en el sector de la televisión.

12. Establecer el régimen de tarifas y fijar el cánón de las habilitaciones a su cargo y los derechos que se perciban por la utilización del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión; otorgar aportes a los servicios educativos y culturales de interés público y social y a la programación directa de los Canales Regionales que tenga este carácter.

13. Las demás que le corresponda como suprema autoridad del servicio de televisión.

Propuesta modificatoria:

Artículo 41. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta:

1. Desarrollar y ejecutar el objeto y las funciones de la Autoridad Nacional de Televisión.

2. Especificar, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones las condiciones técnicas, entre otros, del centro de emisión y la infraestructura de transmisión y distribución de la señal de televisión en los diferentes servicios y regular lo relativo a la interconexión de las redes.

3. Dictar su propio reglamento en el que se determinarán las funciones que requieran decisión de la Junta y las funciones que se delegan en el Director de la entidad y en otros funcionarios, y conformar cuerpos asesores y consultores para su desempeño.

4. Dictar los estatutos de la entidad.

5. Fijar, con cargo al presupuesto de la propia entidad, la estructura interna de la Autoridad Nacional de Televisión, adoptar la planta de personal y crear, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha.

6. Nombrar y remover al Director Ejecutivo de la entidad.

7. Aprobar el proyecto de presupuesto anual, los planes de inversión y los aportes y traslados presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal y examinar las cuentas, balances y estados financieros de la entidad.

8. Autorizar la celebración de contratos para el funcionamiento de la entidad o la vinculación de asesores especializados, cuyo valor sea o exceda de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes en Santafé de Bogotá.

9. Autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país el Director Ejecutivo, los Directores o miembros de la Junta y empleados de la entidad.

10. Aprobar el Informe Anual de Actividades y Propuestas que debe ser presentado al Congreso de la República y al Presidente de la República, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

11. Elaborar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión y proponer por intermedio del Ministro de Comunicaciones, las demás reformas legislativas y reglamentarias que se requieran en el sector de la televisión.

12. Designar de su seno un miembro para que en asocio del señor Ministro de Comunicaciones y un representante designado por el Congreso de la República establezcan el régimen de tarifas y fijar el cánón de las habilitaciones a su cargo y los derechos que se perciban por la utilización del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión; otorgar aportes a los servicios educativos y culturales de interés público y social y para la preservación del patrimonio cultural constituido por la programación emitida, y la programación directa de Canales Regionales que tenga este carácter.

13. Las demás que le corresponda como suprema autoridad del servicio de televisión.

Artículo 42. Gestión del espectro radioeléctrico. Salvo la previsión hecha en el artículo siguiente, corresponde al Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, la gestión y control del espectro radioeléctrico. Las facultades de gestión y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de atribución de frecuencias, la coordinación, la asignación de las frecuencias para su uso, la verificación de frecuencias, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detención de irregularidades y perturbaciones y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidad.

Artículo 43. Asignación de frecuencias. Una vez dictados los reglamentos a que se refiere la presente ley y aprobado el Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión, la Autoridad Nacional de Televisión asignará las frecuencias para la difusión de señales de televisión ciñéndose al Plan, al reglamento de gestión del espectro radioeléctrico, al Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y, en particular, las siguientes reglas:

1. Toda asignación y uso del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, deberá contar con el concepto técnico favorable del Ministerio de Comunicaciones y darán lugar al pago de los derechos que determine la Junta Directiva de la Autoridad.

2. Para la asignación de frecuencias el Ministerio de Comunicaciones deberá proceder a establecer la parte del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de televisión. En los términos y plazos previstos por la Autoridad Nacional de Televisión, los canales asignados y no operados por el operador habilitado reverterán al Estado y pueden ser asignados a otro operador del servicio de televisión.

3. El Director Ejecutivo deberá comunicar al Ministerio de Comunicaciones las novedades en la asignación de frecuencias con el objeto de mantener actualizado el Registro Nacional de Frecuencias y surtir las notificaciones ante la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

4. La Autoridad Nacional de Televisión deberá coordinar con el Ministerio de Comunicaciones los demás aspectos de la gestión del espectro radioeléctrico, especialmente en lo que se refiere a la comprobación técnica

del espectro y la verificación y control de interferencias perjudiciales.

Parágrafo. Los asignatarios de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión, asumen las responsabilidades y obligaciones emanadas de los Convenios Internacionales, inherentes a la calidad de emisores reconocidos.

Artículo sustitutivo:

Artículo 43. Asignación de frecuencias. Una vez dictados los reglamentos a que se refiere la presente ley y aprobado el Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión, la Autoridad Nacional de Televisión requerirá al Ministerio de Comunicaciones para que asigne las frecuencias a quienes resulten habilitados para operar estaciones de televisión en el territorio nacional, ciñéndose al Plan, al Reglamento de Gestión del Espectro Radioeléctrico, al Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y, en particular, las siguientes reglas:

1. Toda habilitación para el uso del espectro electromagnético causará el pago de los derechos que determine la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión.

2. A más tardar 180 días calendario a partir de la aprobación de esta ley, el Ministerio de Comunicaciones establecerá la parte del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de televisión. En los términos y plazos previstos por la Autoridad Nacional de Televisión, los canales asignados y no operados por el habilitado reverterán al Estado y pueden ser asignados a otro operador del servicio de televisión.

3. El Director Ejecutivo deberá comunicar al Ministerio de Comunicaciones las novedades en la asignación de frecuencias con el objeto de mantener actualizado el Registro Nacional de Frecuencias y surtir las notificaciones ante la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

4. La Autoridad Nacional de Televisión deberá coordinar con el Ministerio de Comunicaciones los demás aspectos de la gestión del espectro radioeléctrico, especialmente en lo que se refiere a la comprobación técnica del espectro y la verificación y control de interferencias perjudiciales.

5. A medida que se produzcan las necesidades de espectro en un área determinada, para la asignación de frecuencias a estaciones de televisión autorizadas, los sistemas repetidores destinados a la simple retransmisión de la programación originada por una estación de televisión, que funcionen en VHF en dicha área de servicio, deberán trasladarse, en un término de 60 días, a frecuencias en las bandas superiores de UHF.

Parágrafo. Los asignatarios de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión, asumen las responsabilidades y obligaciones emanadas de los Convenios Internacionales, inherentes a la calidad de emisores reconocidos.

Artículo 44. Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión. Corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión elaborar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión y buscar su concertación, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, con el Plan Nacional de Desarrollo que elabore el Gobierno para presentar al Consejo Nacional de Planeación y posteriormente al Congreso, en los términos que señala la Constitución. En dicho plan se incluirá, por lo menos, una evaluación de la asignación actual de frecuencias del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión, un programa para optimizar su explotación y asignación en las modalidades VHF, UHF, transmisión

satelital y nuevas tecnologías, un régimen para evitar interferencias, indicadores de cubrimiento mínimo de la señal para las áreas de servicio que determine la Autoridad y un programa de metas obligatorias de cubrimiento de los servicios de los operadores.

Artículo 44. Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión. Corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión elaborar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión. En dicho plan se incluirá, por lo menos, una evaluación de la asignación actual de frecuencias del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión, un programa para optimizar su explotación y asignación en las modalidades VHF, UHF, transmisión satelital y nuevas tecnologías, un régimen para evitar interferencias, indicadores de cubrimiento mínimo de la señal para las áreas de servicio que determine la Autoridad y un programa de metas obligatorias de cubrimiento de los servicios de los operadores.

Artículo 45. Audiencias. La Autoridad reglamentará procedimientos de audiencias especiales a quienes estén habilitados y podrá concederlas entre otros, en los casos de actuaciones por otorgar, prorrogar o no, modificar, suspender o revocar habilitaciones.

Artículo 46. Del Director. El Director de la Autoridad Nacional de Televisión es su representante legal, tendrá el carácter de empleado público y desarrollará las siguientes funciones:

1. Velar por el correcto funcionamiento de la entidad.
2. Actuar como Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva y con tal fin asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.
3. Preparar los documentos y adelantar los estudios que requiera la Junta Directiva para el desempeño de sus funciones.
4. Nombrar y remover a los funcionarios de la entidad.
5. Celebrar los contratos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Coordinar con el Ministerio de Comunicaciones las actividades que por su naturaleza requieran de un tratamiento conjunto.
7. Las demás que le señalen los estatutos o la Junta Directiva.

TITULO IV

Reorganización de las entidades estatales prestatarias del servicio de televisión y de la Radiodifusora Nacional

CAPITULO I

Sociedad de televisión comercial

Artículo 47. Naturaleza y objeto. El Instituto Nacional de Radio y Televisión —Inravisión— se transformará en una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Comunicaciones, que se llamará "Sociedad de Televisión Comercial". Su objeto social principal será la producción de materiales audiovisuales.

Parágrafo. La transformación de que trata el presente artículo se cumplirá en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en la modalidad y según las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo sustitutivo:

Artículo 47. Naturaleza y objeto. El Instituto Nacional de Radio y Televisión —Inravisión— continuará administrando las tres cadenas de televisión que operan actualmente, como entidad encargada de emitir los

programas de quienes tienen vigentes contratos con Inravisión, de quienes resulten adjudicatarios de los espacios, de la Corporación Audiovisual de Colombia —Audiovisuales—, del Gobierno Nacional o del Congreso de la República.

CAPITULO II

Corporación Audiovisual de Colombia

Artículo 48. Naturaleza y objeto. El servicio de televisión radiodifundido abierto, educativo y cultural, de interés público y social, de cubrimiento nacional y el servicio de radiodifusión sonora oficial estarán a cargo de una Corporación de Participación Mixta, sujeta al régimen establecido en el artículo 6º del Decreto 130 de 1976, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, denominada Corporación Audiovisual de Colombia, a quien le corresponderá la operación, mantenimiento y programación de cadenas de televisión y de radio de su propiedad.

Parágrafo. El Director de la Corporación Audiovisual de Colombia será nombrado por el Presidente de la República.

La Corporación prestará el servicio de televisión, de conformidad con la habilitación que deberá otorgarle la Autoridad Nacional de Televisión y no le será aplicable el régimen de limitación a las habilitaciones establecido en la presente ley o por la Autoridad Nacional de Televisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Corporación a que se refiere el presente artículo, será constituida por la Nación-Ministerio de Comunicaciones, con la participación de personas de Derecho Privado. Igualmente podrá participar en la misma, cualquier otra entidad pública. La Nación aportará a dicha Corporación, los bienes correspondientes al Fondo de Capacitación Popular, las Divisiones de Radiodifusión y de Televisión Cultural y Educativa de Inravisión y la Compañía de Informaciones Audiovisuales —Audiovisuales—.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional procederá previamente a la conformación, a suprimir la Compañía de Informaciones Audiovisuales.

Artículo sustitutivo:

Artículo 48. Naturaleza y objeto. El servicio de televisión se prestará por Inravisión y Audiovisuales tal como lo han hecho hasta la fecha de la presentación de esta ley.

Propuesta supresiva:

Artículo 49. La Corporación Audiovisual de Colombia se encargará, además, de continuar ejecutando, cumpliendo y haciendo cumplir, en nombre del Estado y en sustitución de Inravisión, los contratos de concesión de espacios de televisión en la modalidad mixta nacional actualmente vigentes, hasta su terminación.

A partir de entonces, la Corporación se encargará de cumplir la función de continuar emitiendo y transportando la señal de televisión a las personas jurídicas a quienes la Autoridad Nacional de Televisión habilite para explotar un canal de televisión, en cuanto solicite a la Autoridad Nacional de Televisión la prestación de dicho servicio.

La prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, se hará en igualdad de condiciones técnicas y económicas a todas las personas que los soliciten.

Parágrafo 1º La Corporación podrá así mismo, prestar el servicio de transporte a otros servicios de telecomunicaciones que hayan sido autorizados previamente por el Ministerio de Comunicaciones para el efecto.

Parágrafo 2º Los cánones que la Corporación obtenga por el arrendamiento de las redes de televisión para la transmisión de señales o por la prestación del servicio portador, entrarán a formar parte del patrimonio de la Corporación.

Propuesta supresiva:

Artículo 50. A partir de 1998, los dos canales comerciales de televisión de cubrimiento nacional que administra el Instituto Nacional de Radio y Televisión —Inravisión—, serán administrados por dos sociedades en la que podrán participar entidades públicas.

La habilitación de las correspondientes sociedades, se hará oír el procedimiento de licitación pública en los términos que fija la presente ley. En todo caso, para la adjudicación de esta licitación, la Autoridad Nacional de Televisión, tendrá como criterio esencial, la propuesta económica y por lo tanto su procedimiento podrá asimilarse a pública subasta.

CAPITULO III

Organizaciones Regionales de Televisión

Artículo 51. Naturaleza jurídica y objeto. La naturaleza jurídica de las Organizaciones Regionales de Televisión o canales regionales se podrá transformar en la de las entidades descentralizadas directas o indirectas pertenecientes a las entidades territoriales, sin perjuicio de que puedan organizarse como sociedades de economía mixta o empresas industriales y comerciales del Estado. Su objeto será el de prestar servicio radiodifundido abierto convencional de cubrimiento regional de conformidad con la previa habilitación que deberá otorgarle la Autoridad Nacional de Televisión y no les será aplicable el régimen de limitaciones a las habilitaciones, establecido en la presente ley o por la Autoridad Nacional de Televisión.

Parágrafo. Con todo, para ser calificado como canal regional por lo menos el 51% del capital de la empresa debe ser público y provenir de las entidades territoriales donde opera.

Artículo 52. El Instituto Nacional de Radio y Televisión deberá enajenar las cuotas sociales que posea en las Organizaciones Regionales de Televisión.

TITULO V

Disposiciones transitorias

CAPITULO I

Instituto Nacional de Radio y Televisión

Artículo 53. Regla general. Mientras se constituye la transformación de que tratan los artículos 47 y 48 de la presente ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión —Inravisión—, continuará rigiéndose por sus normas de creación y funcionamiento vigentes.

Parágrafo. Una vez entre en funcionamiento la Autoridad Nacional de Televisión, la regulación del servicio público de televisión, será de competencia de la Autoridad.

Artículo sustitutivo:

Artículo 53. Regla general. El Instituto Nacional de Radio y Televisión —Inravisión—, continuará rigiéndose por sus normas de creación y funcionamiento vigentes.

Parágrafo. Una vez entre en funcionamiento la Autoridad Nacional de Televisión, la regulación del servicio público de televisión será de competencia de la Autoridad.

Artículo 54. Modalidad mixta nacional de prestación del servicio. La constituye la ejecución de los contratos de concesión de espacios de programación habitual de televisión adjudicados en virtud de la Licitación Pública Nacional 01 de 1991, los de concesión de espacios de programación de festivales y los que adjudique Inravisión antes de su transformación, hasta tanto la Autoridad Nacional de Televisión disponga lo pertinente sobre la materia.

Artículo sustitutivo:

Artículo 54. Modalidad mixta nacional de prestación del servicio. La constituye la ejecución de los contratos de concesión de espacios de programación habitual de televisión adjudicados en virtud de la Licitación Pública Nacional 01 de 1991, los de concesión de espacios de programación de festivales y los que adjudique Inravisión.

Los contratos vigentes para la transmisión de programas de televisión aquí mencionados tendrán plena vigencia hasta su terminación.

Las nuevas adjudicaciones que resulten de la reasignación de espacios se regirán por lo que disponga la Autoridad Nacional de Televisión.

Propuesta modificatoria opcional:

Artículo 54. Modalidad mixta nacional de prestación del servicio. La constituye la ejecución de los contratos de concesión de espacios de programación habitual de televisión adjudicados en virtud de la Licitación Pública Nacional número 01 de 1991, los de concesión de espacios de programación de festivales y los que adjudique Inravisión antes de su transformación, hasta tanto la Autoridad Nacional de Televisión disponga lo pertinente sobre la materia. Los actuales concesionarios de espacios de televisión podrán recibir habilitaciones para operar de estaciones de televisión y continuar con la ejecución de las concesiones de espacios de televisión de que sean titulares. Para efecto de determinar el porcentaje de audiencia potencial que trata el artículo 28 de la presente ley se sumarán los porcentajes de audiencia potencial atribuible a sus estaciones con el porcentaje de tiempos de emisión que le corresponda dentro del total de la programación emitida por Inravisión.

También podrán dar por terminadas esas concesiones en el término de 60 días, sin responsabilidad o indemnización, sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones que se hubieren causado por concepto de dicha concesión hasta la fecha de devolución del espacio o espacios correspondientes.

Artículo 55. Destinación especial de los recursos. Mientras Inravisión mantenga su actual naturaleza jurídica, deberá proveer los recursos necesarios para el funcionamiento y operación de la Autoridad Nacional de Televisión hasta tanto se definan y entren en vigencia las fórmulas de autofinanciación por parte de la autoridad. Si surtida la transformación a Inravisión, la Autoridad Nacional de Televisión no ha dispuesto la forma de proveer los recursos para su funcionamiento, éstos deberán ser asumidos transitoriamente por la Corporación Audiovisual de Colombia.

Propuesta sustitutiva:

Artículo 55. Destinación especial de los recursos. Los costos y el funcionamiento de Inravisión, así como aquellos que se despren-

den del cumplimiento de las obligaciones que se originan en la Constitución Nacional, y que afectan a Inravisión, estarán a cargo del presupuesto de la Autoridad Nacional de Televisión.

CAPITULO II

Organizaciones Regionales de Televisión

Artículo 58. Naturaleza y objeto. Mientras se perfecciona la transformación de las organizaciones regionales de televisión las mismas continuarán rigiéndose por sus normas de creación y funcionamiento vigentes.

Artículo 59. Modalidad mixta regional de prestación del servicio. La constitución de contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión suscritos entre las empresas adjudicatarias o las organizaciones Regionales de Televisión, los cuales podrán continuar ejecutándose hasta tanto la Autoridad disponga lo pertinente sobre la materia.

Artículo 60. Servicio de televisión por suscripción. Los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, continuarán ejecutándose en las condiciones y bajo el control del Ministerio de Comunicaciones, hasta tanto la Autoridad Nacional de Televisión disponga lo pertinente sobre la materia.

Propuesta sustitutiva:

Artículo 60. Servicio de televisión por suscripción. Los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, continuarán ejecutándose en las condiciones y bajo el control de la Autoridad Nacional de Televisión.

CAPITULO VI

Facultades al Gobierno Nacional

Artículo 63. Estructura orgánica y patrimonio de las entidades. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para definir cuáles de los funcionarios y de los bienes de Inravisión habrán de pasar a la Corporación Audiovisual de Colombia para el cumplimiento de sus fines y cuáles se mantendrán en la Sociedad de Televisión Comercial de que trata el artículo 47 de la presente ley. Así mismo se deberá determinar cuál de las entidades asumirá el pasivo que actualmente existe en el patrimonio de Inravisión.

En todo caso, el patrimonio de la Corporación Audiovisual de Colombia estará conformado por la infraestructura técnica de la emisión, transmisión y distribución de las señales, por los cánones que la Corporación obtenga por el arrendamiento de las redes para la transmisión de señales o por prestación del servicio portador por los bienes inmuebles e inmuebles al servicio del Canal de Interés Público o Cadena 3 y de la Radiodifusora Nacional de Colombia, actualmente a cargo de Inravisión, incluidas sus ampliaciones y por los bienes inmuebles de la Compañía de Informaciones Audiovisuales.

Propuesta sustitutiva:

Artículo 63. Propuesta supresiva.

Artículo 64. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores.

(Firma ilegible).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 289 de 1993, "por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones".

Presentado por el Senador Jorge Valencia Jaramillo.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Del servicio de televisión.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º (nuevo). Naturaleza jurídica del servicio. La televisión es un servicio público de telecomunicaciones, que podrá ser prestado directamente por el Estado e indirectamente por personas naturales o jurídicas privadas o por comunidades debidamente organizadas que accedan a su prestación en virtud de habilitación de conformidad con la presente ley y lo que disponga la Autoridad Nacional de Televisión.

La prestación indirecta podrá estar a cargo de personas jurídicas privadas, o de comunidades debidamente organizadas que accedan a su prestación en virtud de habilitación de conformidad con la presente ley y lo que disponga la Autoridad Nacional de Televisión.

Toda persona tiene derecho a obtener habilitación para fundar y operar medios masivos de comunicación que utilicen el espectro electromagnético para los servicios de televisión, en los términos y condiciones fijados en esta ley.

Parágrafo. En todo caso quienes presten el servicio de televisión sólo podrán ser nacionales colombianos.

Artículo (nuevo). La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley y la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión estará a cargo del organismo de derecho público a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Nacional y que por virtud de esta ley pasará a llamarse Autoridad Nacional de Televisión.

Las funciones de dicho organismo serán desarrolladas y ejecutadas por la Junta Directiva prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º (Modif. Gob.). Espectro electromagnético. El espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado a través de la Autoridad Nacional de Televisión. A la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión, prevista en el artículo 77 de la Constitución Nacional, le corresponde la asignación de frecuencias en el espectro radioeléctrico que se utiliza para los servicios de televisión de conformidad con la presente ley, respetando siempre los convenios internacionales que regulan la materia y garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso.

Parágrafo. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a fundar medios masivos de comunicación y en tal sentido tiene derecho a obtener autorización para el uso de una frecuencia destinada a transmitir señales de televisión en los términos y condiciones de la presente ley.

Artículo (Nuevo). Fines de la intervención estatal en el espectro electromagnético. El Estado intervendrá en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión con el propósito de obtener los siguientes fines:

1. Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

2. Servir a la comunidad y promover la prosperidad general vigilando la calidad formativa, recreativa e informativa de los programas que emitan a través de los medios televisivos.

3. Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. Defender la independencia cultural, educativa e informativa de la República de Colombia.

5. Fomentar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo.

6. Proveer por la protección de la vida, honra, bienes, creencia, derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia.

7. Asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

8. Evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a él.

9. Contribuir al mejoramiento de la calidad de la vida de sus habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y fomentar la preservación de un ambiente sano.

10. Proteger la diversidad étnica y cultural y las riquezas naturales y culturales de la Nación y estimular la formación integral, humanista y universal, del hombre colombiano.

Artículo (Nuevo). Prohibición de censura en la televisión. Ninguna persona podrá ejercer alguna forma de censura sobre los programas que se emitan utilizando el espectro electromagnético para los servicios de televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión reglamentará los procedimientos para impedir que el contenido y la forma de los programas vulneren los derechos de los niños y las personas o violen la Constitución y la ley, establecerá las sanciones correspondientes y garantizará el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Artículo 3º (Modif. Gob.). Fines del servicio. Los fines del servicio de televisión son: formar, informar y recrear, buscando con ello, contribuir al cumplimiento de las finalidades sociales del Estado, al respeto de los derechos fundamentales, al desarrollo integral del ser humano, a la consolidación de la democracia, la cohesión y el progreso social, a la paz interior y exterior y a la cooperación internacional.

Artículo 4º (Modif. J.G.A.). Principios de la prestación del servicio. La Autoridad Nacional de Televisión vigilará para que la televisión se utilice respetando siempre la Constitución y las leyes de la República. Será particularmente celosa en el respeto de los derechos fundamentales que consagra la Constitución. En consecuencia, los fines de la televisión estarán en concordancia con los siguientes principios:

a) La protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades de los colombianos;

b) El reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y la protección de la familia como institución básica de la sociedad;

c) Para garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre;

d) Reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana;

e) La protección a las riquezas culturales y naturales de la Nación;

f) La integración Latinoamericana y del Caribe;

g) La igualdad de derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación;

h) El respeto al derecho que tiene toda persona a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre;

i) El respeto al derecho a la libertad de conciencia y de cultos;

j) El derecho a expresar y difundir pensamientos y opiniones;

k) El derecho a informar y recibir información veraz e imparcial y el de fundar medios masivos de comunicación;

l) La libertad para los medios masivos de comunicación así como para velar por la responsabilidad social de los mismos;

ll) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad;

m) Para garantizar que no habrá censura en Colombia y la inviolabilidad del secreto profesional;

n) Para buscar la paz en todos los campos;

o) Para garantizar el derecho a la honra;

p) Para garantizar la independencia del personal del periodismo;

q) Para garantizar la práctica del pluralismo informativo;

r) Para que se proscriban las prácticas monopolísticas en la utilización del espectro electromagnético;

s) Para que se garantice el libre acceso en igualdad de circunstancias al espectro electromagnético.

Parágrafo. Los criterios arriba enunciados se incorporarán a los procesos de licitación como elementos para la evaluación, cuando haya adjudicación de habilitaciones, por parte de la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 5º (Nuevo). Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión. El Presidente de la República o quien haga sus veces, podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

Los Ministros del Despacho, también podrán hacer uso de estos servicios en caso de Conmoción Interior o guerra exterior o en caso de que sobrevengan hechos que perturben o anemacen perturbar el orden público, económico y social.

Los demás funcionarios públicos sólo podrán utilizar dichos servicios por fuera de la programación, en los mismos casos previstos en el inciso anterior y en las condiciones expresamente previstas por la Autoridad Nacional de Televisión en la reglamentación que debe expedir sobre el uso oficial de la televisión, la cual será aplicable a los servicios regionales y locales de televisión.

En casos distintos de los aquí previstos procederán las intervenciones en televisión de los Ministros del Despacho y demás funcionarios públicos por autorización de la Autoridad Nacional de Televisión, previa solicitud formulada a ésta por el Ministro de Comunicaciones.

Parágrafo. Por disposición del Gobierno Nacional se encadenarán los servicios regionales y locales de televisión para transmitir las intervenciones del Presidente de la República o de quien haga sus veces.

Artículo 6º Se suprime el del Gobierno.

Artículo 7º (Modif. JGA). Colaboración y reserva en el uso de las frecuencias. En estados de guerra exterior o Conmoción Interior los operadores del servicio de televisión deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquéllas requieran. En todo caso se dará prelación a las transmisiones que tengan que ver con la protección de la vida de las personas.

CAPITULO II

Clasificación del servicio de televisión.

Artículo 8º (Igual Gob.). Regla de clasificación. El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

a) Tecnología principal de transmisión utilizada;

b) Usuarios del servicio;

c) Orientación general de la programación emitida;

d) Niveles de cubrimiento del servicio.

Parágrafo. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Autoridad Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clase diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

Artículo 9º (Igual Gob.). Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión. La clasificación en función de la tecnología, atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:

a) Televisión radiodifundida. Es aquella en que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro radioeléctrico, propagándose sin guía artificial;

b) Televisión cableada. Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación de transmisión a través de un cable físico de distribución, destinada exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las respectivas habilitaciones y las normas especiales que regulan la materia. No hace parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;

c) Televisión satelital. Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Parágrafo. El servicio radiodifundido abierto de televisión es un servicio público esencial.

Artículo 10. (Modif. Gob.). Clasificación del servicio en función de los usuarios. La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido, la autoridad clasificará el servicio en:

a) Televisión abierta. Es aquella en que la señal está destinada a ser recibida libremente por todas las personas ubicadas en el área de cubrimiento correspondiente, sin perjuicio de que conformidad con la reglamentación que al respecto expida la autoridad determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios;

b) Televisión cerrada. Es aquella en que la señal está destinada a ser recibida únicamente por las personas determinadas por el distribuidor de las señales, siendo éstas las únicas personas autorizadas para la recepción.

Artículo 11. (Modif. Gob.). Clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación. De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la autoridad clasificará el servicio en:

a) Televisión comercial. Es aquella en la que la programación se orienta a satisfacer los hábitos y gustos televisivos de la audiencia de acuerdo con el criterio general de las programadoras;

b) Televisión cultural y educativa. Es aquella en la que la programación se orienta a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia de acuerdo con el propio Estado.

Parágrafo 1º El cincuenta por ciento (50%) de los programas emitidos por los concesionarios y operadores habilitados deberá ser producido en la República de Colombia.

De ese porcentaje, sólo el cincuenta por ciento (50%) puede ser producido por la propia programadora.

Parágrafo 2º La televisión cultural y educativa es una obligación del Estado.

Artículo 12. (Modif. JGA). Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento. De acuerdo con el área de servicio a la cual

las señales están destinadas directamente, la Autoridad Nacional de Televisión, definirá y clasificará el servicio en:

a) Televisión transnacional. Es aquella en la cual las señales se emiten desde estaciones ubicadas dentro y fuera del territorio Nacional y pueden ser percibidas por usuarios situados fuera del país de origen de las mismas;

b) Televisión Nacional. Es aquella en la cual las señales se emiten desde algún punto de la República de Colombia y están destinadas a todo su territorio;

c) Televisión regional. Es aquella en la cual las señales se emiten para una región o sección del territorio Nacional. Se considerará igualmente televisión regional aquella cuyas señales se destinan al territorio de jurisdicción de las regiones de que trata el artículo 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia;

d) Televisión local. Es aquella en la cual las señales están destinadas a una sola ciudad, municipio o distrito.

CAPITULO III

Régimen de habilitación.

Artículo 13. (Mod. Gob.). **Regla General.** La prestación del servicio de televisión, en cualquier modalidad, requiere habilitación por parte de la Autoridad Nacional de Televisión. La habilitación es el acto en virtud del cual la Autoridad autoriza a una persona, natural o jurídica, según el caso, para prestar el servicio público de televisión.

Artículo 14. (Modif. Gob.). **Solicitud de habilitación.** Las solicitudes de habilitación para prestar los servicios de televisión deberán elevarse ante la Autoridad, por las personas naturales o jurídicas constituidas de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio principal en este país, debidamente inscritas y calificadas en el Registro de Concesionarios y Operadores Servicios de Televisión que deberá evaluar entre otros, la experiencia y la capacidad legal, financiera y técnica del solicitante.

Parágrafo. Para conceder la habilitación la Autoridad Nacional de Televisión fijará sus propios criterios de evaluación pero deberá tomar en consideración los fines y principios de la televisión definidos en esta ley.

Artículo 15. (Modif. Gob.). **Inhabilidades e incompatibilidades.** Además de las inhabilidades establecidas por la Constitución Política y las leyes vigentes, no podrán ser habilitados para prestar el servicio de televisión en cualesquiera de sus modalidades, los servidores públicos ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni las personas jurídicas en las que cualesquiera de ellos esté vinculado a la dirección, o sea socio o accionista, por sí o por interpuesta persona, salvo en el caso de las sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por sociedad anónima abierta, aquella en que ninguna persona natural o jurídica sea titular, por sí o por interpuesta persona, de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social, y que tengan inscritas sus acciones en bolsa de valores. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 16. (Nuevo). **Inversión extranjera.** Ninguna persona extranjera, natural o jurídica, podrá ser titular de habilitación alguna para la prestación del servicio de televisión. La inversión extranjera, se permitirá en las personas jurídicas prestatarias del servicio de televisión, hasta en el veinte por ciento (20%) de su capital social. Si en una persona jurídica prestataria del servicio existieren diferentes inversionistas extranjeros, la suma de

sus participaciones no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de su capital social.

Parágrafo 1º La inversión extranjera en televisión señalada en el presente artículo será permitida, siempre que en el país de origen del inversionista extranjero exista reciprocidad para la inversión de los nacionales colombianos en este medio de comunicación.

Parágrafo 2º Ningún ciudadano de origen extranjero, podrá ser director, gerente, presidente o cargo de igual jerarquía, dentro de una compañía que está habilitada para prestar el servicio de televisión.

Artículo 17. (Modif. JGA). **Condiciones generales de las habilitaciones.** En el otorgamiento y ejecución de las habilitaciones de que trata la presente ley, se observarán las disposiciones constitucionales y legales sobre prevención y control del abuso de la posición dominante en el mercado, y, en general, las relativas a la prohibición de las prácticas contrarias a la libertad de competencia.

Parágrafo. La violación de dichas disposiciones dará lugar a la cancelación de la habilitación y a la inhabilidad para la sociedad y sus accionistas para obtener nuevas habilitaciones hasta por el término de 5 años, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley.

Artículo 18. (Igual Gob.). **Régimen de habilitación.** El régimen de habilitación para la prestación del servicio es el siguiente:

Televisión radiodifundida y satelital. Se otorgarán mediante contrato de concesión administrativo por un término máximo de 10 años prorrogables de conformidad con las normas que expida la Autoridad.

Televisión cableada. Se concederán mediante licencia por un término máximo de 10 años prorrogables de conformidad con las normas expedidas por la Autoridad.

El contrato o la licencia constituyen título habilitante.

Artículo 19. (Modif. JAG.). **Efectos de la habilitación.** El título administrativo consagrado en el contrato administrativo que perfecciona la habilitación, será el único permiso necesario para operar un canal de televisión, salvo aquel que deba otorgar si es del caso la autoridad local respectiva, para adelantar las construcciones u obras propuestas.

Artículo 20. (Igual JGA). **Titulos habilitantes.** El título habilitante es el documento en el que se consignan las condiciones en las cuales la Autoridad Nacional de Televisión autoriza la transmisión de la televisión en el territorio colombiano.

El documento en cuestión deberá contener el canon de la habilitación, las frecuencias asignadas y las restricciones existentes. Constará la obligación que asume el habilitado de utilizar el medio de conformidad con la Constitución y la ley, los reglamentos provenientes de la Autoridad Nacional de Televisión y los tratados y convenios que comprometan al país sobre el tema.

Los títulos habilitantes del servicio de televisión quedan afectados a los fines y sometidos a los principios consagrados en el título primero de la presente ley.

Para efectos de la adjudicación de los títulos habilitantes, además de los criterios que al efecto se establezcan, se verificará que la convivencia, interés y necesidad pública sean satisfechos y que el solicitante reúna las condiciones personales que lo garanticen y las referidas por el Registro de Operadores de Servicios de Televisión.

En los títulos habilitantes para la prestación del servicio de televisión, se entenderá incorporados los reglamentos que apruebe la Autoridad Nacional de Televisión en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los operadores habilitados deberán mantener los archivos filmicos de la programación emitida y tomar las medidas necesarias para la preservación a largo plazo.

En el evento de la desaparición de la habilitación respectiva, la beneficiaria deberá trasladar esos archivos a la Fundación Patrimonio Filmico Colombiano o a la entidad que asuma sus funciones.

Artículo 21. (Igual J.G.A.). **Naturaleza de los contratos de concesión.** Los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión son contratos administrativos y se rigen, en primer término, por las disposiciones de la presente ley, y a falta de éstas, por las contenidas en las disposiciones legales vigentes en materia de contratación administrativa.

En todo caso, la selección de los contratistas y la adjudicación de los contratos se hará mediante procedimiento de licitación pública, la cual se rige por lo que sobre el particular dispongan las normas legales correspondientes.

Artículo 22. (Igual J.G.A.). **Obligaciones especiales.** Los operadores habilitados deberán cumplir con el suministro oportuno de todos los reportes de propiedad que requiera la Autoridad Nacional de Televisión para el cumplimiento de su función de regulación, control e intervención. Estas obligaciones se entienden incorporadas a los títulos de habilitación así no consten expresamente en ellos y cualquier inexactitud o falsedad en los reportes será causal de imposición de sanciones que podrán llegar hasta la declaratoria de la caducidad de la habilitación.

Artículo 23. (Igual al del Gobierno). **Condiciones técnicas.** El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de una estación de televisión, deberá efectuarse de conformidad con el título de habilitación, que especificará, entre otros: la identificación del titular, la clase de estación, las características técnicas de la estación y de la autorización, la localización del transmisor y del sistema radiante, el área de servicio, los contornos de la radiación, la potencia de la transmisión, el término de la autorización, el distintivo de llamada de la estación y los derechos y obligaciones particulares a los que se somete el titular. Dichas condiciones deberán establecerse.

Artículo 24. (Igual J.A.G., con otro orden). **Viscitudes de las habilitaciones:**

a) **Prórroga de las habilitaciones.** La Autoridad Nacional de Televisión, un año antes del término de la autorización, convocará, por una sola vez, a una audiencia pública para determinar si al vencimiento del período se procede a la prórroga de habilitación, o el llamamiento a concurso público para otorgar una nueva autorización. En este último caso, el titular de la autorización podrá participar en el concurso en igualdad de condiciones;

b) **Cesión de la autorización.** Las habilitaciones que confiere la Autoridad Nacional de Televisión, podrán ser cedidas, o transmitidas en caso de muerte con autorización de la autoridad Nacional de Televisión.

Las cesiones sólo podrán efectuarse, siempre y cuando el cesionario reúna todos los requisitos para ser titular de la habilitación y el cedente haya mantenido en funcionamiento el canal objeto de la cesión propuesta, durante un período no inferior a cinco años, contados a partir de la entrada en operación.

Las solicitudes de cesión, negadas por parte de la Autoridad Nacional de Televisión, aplicarán la terminación de la respectiva habilitación para operar el canal de televisión.

Parágrafo. La cesión que se realice sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de Televisión, será ineficaz de pleno derecho e implicará la terminación para la instalación, montaje y funcionamiento del canal de televisión;

c) **Terminación de las autorizaciones.** Las habilitaciones terminarán por la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

1. Por vencimiento del período, en los casos en que la Autoridad Nacional de Televisión

sión decida llamar a concurso público conforme a lo previsto en la presente ley.

2. Por decisión del titular de la habilitación, comunicada a la Autoridad Nacional de Televisión con un plazo no inferior a un año, previo el cese de actividades en el respectivo canal.

3. Por decisión de la Autoridad Nacional de Televisión, conforme a lo previsto en la presente ley y en el contrato de concesión.

4. En los casos de quiebra, concurso de acreedores o cesión de bienes del titular de la autorización.

5. En los demás casos previstos en la ley;

d) **Determinación del uso del espectro.** A la terminación de la habilitación termina de pleno derecho el uso del espectro electromagnético.

Artículo 25. (Igual al del Gobierno). Garantías. Todas las habilitaciones para la operación de los servicios deberá estar amparada por las garantías, en las condiciones determinadas por la Autoridad, para asegurar las obligaciones a cargo del titular de la habilitación.

Artículo (nuevo). Antenas domiciliarias. La instalación de antenas de recepción y redes internas de distribución no requerirán de habilitación especial de la Autoridad Nacional de Televisión y no causará cánon alguno, excepto cuando las señales recibidas sean retransmitidas a usuarios residentes en otros inmuebles a través de un cable físico, sistema decodificador o estación de transmisión, en cuyo caso se someterá a las normas que regulen la respectiva clasificación.

Las personas naturales o jurídicas que instalen dichas antenas y redes notificarán del hecho a la Autoridad Nacional de Televisión mediante memorial presentado ante notario público o la primera autoridad política del lugar y enviado a las oficinas correspondientes del organismo regulador de la televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión llevará un registro de las antenas domiciliarias existentes, establecerá los reglamentos generales para su operación y podrá delegar en las entidades territoriales el ejercicio de alguna de sus competencias en materia de inspección, vigilancia y registro de las mismas.

CAPITULO IV

De la vigilancia del servicio de televisión.

Artículo 26. (Modif. Gob.). Ligas de televidentes. Las ligas de televidentes debidamente inscritas e integradas por el número de afiliados que determine la autoridad, para cada servicio autorizado de televisión, son las agrupaciones encargadas de la vigilancia de estos servicios en lo que concierne a la defensa y participación de los derechos e intereses de los televidentes.

Esta función de vigilancia se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión realicen los fines y desarrollen los principios previstos en los artículos 3º y 4º de la presente ley y se ajusten a las prescripciones legales, reglamentarias y de las habilitaciones correspondientes.

Las ligas de televidentes inscritas y reconocidas serán las encargadas de atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes sobre el contenido de la programación y remitir las recomendaciones y conclusiones a la Autoridad Nacional de Televisión que está obligada a pronunciarse y a conceder audiencias públicas especiales, según el reglamento que expida sobre el particular, en los sitios de donde provienen los reclamos, si así se lo solicitaren.

Lo anterior, sin perjuicio de las quejas y reclamos que directamente puedan elevar ante la Autoridad los televidentes.

TITULO II

Régimen de protección de la competencia.

Artículo 27. (Modif. Gob.). Limitaciones a la habilitación. De acuerdo con la Constitu-

ción Nacional, el Estado garantizará el pluralismo informativo y la competencia en el uso del espectro electromagnético. Para tal efecto, incumbe al Gobierno Nacional y a la Autoridad Nacional de Televisión, dentro del ámbito de su respectiva competencia, evitar y sancionar las prácticas monopolísticas y las demás actividades restrictivas de la libre competencia en el servicio público de televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión establecerá mediante reglamento las condiciones de asignación del espectro radioeléctrico que sean necesarias para asegurar dichas garantías en el acceso y uso del mismo.

La Autoridad podrá imponer, entre otras, limitaciones de habilitación por servicios, cubrimiento, ubicación territorial, cantidad y características técnicas de canales y de espacios informativos y de opinión en los mismos.

Artículo 28. (Modificado). Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular directamente o indirectamente de más del veinticinco por ciento (25%) de las acciones o cuotas sociales de una persona jurídica habilitada para la prestación del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades de alcance nacional.

Esa misma persona jurídica podrá ser titular hasta de un diez por ciento (10%) de acciones o cuotas sociales de una persona jurídica habilitada para la prestación del servicio de televisión regional o local.

La Autoridad Nacional de Televisión para habilitar la prestación del servicio de televisión tendrá en cuenta las condiciones, calidades de las personas jurídicas solicitantes, así como de sus socios, personas naturales o jurídicas, para determinar su solvencia moral, su idoneidad, su capacidad económica y técnica, su experiencia, sus vínculos y relaciones de parentesco que generen violación al régimen de habilitaciones, incompatibilidades o prohibiciones.

Ninguna persona habilitada para la prestación del servicio de televisión puede ser dueña de más de 2 canales regionales, 10 locales, los demás canales son afiliados por contratos.

Ninguna persona habilitada puede ser dueña de más de un canal en una zona geográfica, ni puede la misma persona habilitada atender el mismo mercado con los sistemas de canal de televisión y sistema de cable.

Parágrafo. En ningún caso esa persona natural o jurídica podrá tener acciones o cuotas sociales en más de cinco personas jurídicas habilitadas para la prestación del servicio de televisión.

Artículo 29. (Igual al Gobierno). Libro de registro y reporte anual de propiedad. La Autoridad Nacional de Televisión llevará un libro de registro de socios y accionistas de los operadores de los servicios que deberá mantenerse permanentemente actualizado por los mismos, quienes deberán inscribir todos los actos jurídicos y transacciones en virtud de los cuales se modifique su composición accionaria o societaria y hacer un reporte anual de propietarios de conformidad con la reglamentación que expida la Autoridad.

Artículo 30. (Igual al Gobierno). Prohibición general. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre operadores de servicios de televisión, las decisiones de asociación y las prácticas concertadas o concientemente paralelas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorcionar el cumplimiento del reglamento de limitaciones de habilitación y la libre competencia de los servicios de televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar, como medida cautelar o definitiva, que los operadores de dichos servicios se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones, pueda imponer e igualmente podrá orde-

nar que se realicen determinados actos dirigidos a subsanar los efectos nocivos sobre la competencia.

Artículo 31. (Igual al del Gobierno). Control de la propiedad. Toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición, a cualquier título, de las acciones suscritas o de las cuotas sociales, de un operador de servicios de televisión requerirá, so pena de ineficacia, la aprobación de la Autoridad Nacional de Televisión, quien examinará la idoneidad, experiencia, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. La Autoridad Nacional de Televisión, además, se cercionará de que la libre competencia y el interés y conveniencia públicos se garanticen con la transferencia de las acciones o cuotas sociales.

Parágrafo. 1º Toda enajenación de acciones o cuotas sociales que se efectúe sin la autorización de la Autoridad Nacional de Televisión, contrariando lo dispuesto en el artículo, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Parágrafo 2º Para las sociedades anónimas abiertas, sólo se requerirá la autorización a que hace referencia el presente artículo, cuando en virtud de la transacción una persona se convierta en beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más de las acciones suscritas de la respectiva entidad o teniendo dicho porcentaje, incrementado su participación en más de un cinco por ciento (5%).

Artículo 32. (Igual al del Gobierno). Obligación especial de la Autoridad. La Autoridad deberá velar porque el régimen de limitaciones a las habilitaciones que adopte se cumpla estrictamente, entre otros, en las asignaciones de frecuencias, habilitaciones de operadores, transmisión la propiedad, cesiones, renovaciones y transacciones.

Artículo 33. (Igual al del Gobierno). Facultades de inspección, vigilancia y revisión. La Autoridad Nacional de Televisión podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a los operadores del servicio y exigir la presentación de los libros de contabilidad y documentos soporte para el exclusivo fin de velar por el cumplimiento del régimen de protección a la competencia.

Las entidades financieras y demás personas de derecho público o privado deberán prestar su concurso en la obtención de la información relativa a operaciones y transacciones de los operadores que afecten su propiedad o control.

Artículo 34. (Igual al del Gobierno). Naturaleza y objeto. La dirección de la política que en materia de televisión determine esta ley, la regulación de la televisión, el desarrollo de los planes y programas del Estado en el servicio de televisión y la asignación de frecuencias radioeléctricas utilizadas en el servicio de televisión, están a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión, organismo de derecho público del orden nacional dotado de personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Su sede es en Santafé de Bogotá, D. C., su dirección está a cargo de una Junta Directiva y un Director.

Parágrafo. El patrimonio de la Autoridad Nacional de Televisión estará constituido, básicamente, por los derechos, tasas, tarifas y cánones que perciba por el otorgamiento de las habilitaciones a su cargo, para el uso del espectro radioeléctrico en el servicio de televisión, por los bienes que adquiera en el futuro a cualquier título y además por lo que disponga en sus estatutos.

Artículo 35. (Modif. Gobierno). Funciones de la Entidad. La Autoridad Nacional de Televisión tiene las siguientes funciones generales:

1. Dirigir y ejecutar la política general de la televisión determinada en la ley y velar porque los operadores de los servicios de televisión, dentro de su ámbito de competencia,

capacidad y autonomía, la cumplan y desarrollen.

2. Asignar las frecuencias radioeléctricas para difusión de señales de televisión a las entidades u operadores que de conformidad con la ley o en virtud de habilitación, estén autorizados para emitir directamente señales de televisión, de acuerdo con el Plan de Desarrollo del Servicio de Televisión Nacional. (Modif. Gob.).

3. Establecer por reglamento, limitaciones de habilitación por servicios, cubrimiento, ubicación territorial, cantidad y características técnicas de canales y porcentajes de programación informativa propia.

4. Dictar las reglas generales que orientan la prestación de los servicios de televisión y regular y autorizar, de conformidad con el plan, cualquiera de sus modalidades, de sujeción de la ley, los reglamentos y los convenios internacionales. Expedir un Registro de Operadores, determinar su vigencia y adoptar los reglamentos operativos de los servicios y establecer las condiciones técnicas mínimas para su prestación. (Modif. Gob.).

5. Señalar las directrices a las que deba someterse el contenido de la programación de los servicios de televisión en sus diferentes modalidades, con el propósito de que la misma cumpla con los fines y principios previstos con esta ley y establecer el régimen de protección a la producción de origen nacional.

El encadenamiento y retransmisión de programación deberá ser reglamentado por la Autoridad y sólo será posible efectuarlo en los casos y bajo las condiciones que ella establezca.

6. Establecer la forma y condiciones de comercialización o financiación de los diferentes servicios de televisión y señalar las directrices a las que deba someterse el contenido de la publicidad en televisión.

7. Regular los servicios satelitales de televisión y dictar las condiciones relativas a la instalación y uso de estaciones terrenas destinadas a la recepción de señales de televisión difundidas por satélites, de conformidad con la ley y con los tratados internacionales de los que sea parte Colombia, y vigilar el cumplimiento de esas condiciones.

8. Velar por la efectividad del derecho de rectificación y expedir la reglamentación para su ejercicio en los servicios de televisión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

9. Dictar el régimen de infracciones y sanciones en los servicios de televisión que deberá comprender, entre otros, los eventos de establecimiento, uso, modificación o ampliación de redes de televisión no autorizadas, la prestación de servicios sin la correspondiente habilitación o violándola, la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso, en forma diferente a la permitida o causando interferencias o perturbaciones en el espectro y cualquier otro caso de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.

Las sanciones podrán consistir, entre otras, en multas, o denegación de la solicitud de prórroga, modificación, suspensión, revocación de la habilitación y caducidad. La Autoridad podrá en el reglamento respectivo, delegar las funciones de inspección, control y sanción.

10. Atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes y de las ligas de televidentes sobre el contenido de la programación y la publicidad.

11. Aplicar el régimen de protección a la competencia, e impedir que se den prácticas contrarias a la misma y de concentración en la propiedad, en la prestación de los servicios de televisión y reglamentar la inscripción en el libro de Registro de Socios y Accionistas de los Operadores. Autorizar las transacciones a que se refiere el artículo 30.

12. Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de regulación y dirección de la televisión.

Artículo 36. (Modif. Gob.). Junta Directiva. La Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión se integra de la siguiente manera:

1. Dos miembros designados por el Gobierno Nacional, uno de los cuales será Presidente de la Junta y tendrá un periodo de dos años; el otro tendrá un periodo de un año.

2. Un miembro escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión para un periodo de un año.

3. Un miembro elegido por las facultades de comunicación social de universidades debidamente reconocidas por el ICFES por el periodo de un año.

4. Otro miembro elegido por...
Parágrafo. El Ministro de Comunicaciones podrá asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión, en representación del Gobierno Nacional.

Artículo 37. (Modif. Gob.). Calidad de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad serán de dedicación exclusiva, su periodo será irrevocable y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad, así como los empleados de la Entidad tendrán la calidad de empleados públicos y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen legal de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades.

Artículo 38. (Igual al del Gobierno). Inhabilidades e incompatibilidades para ser designado miembro de la junta directiva o director. Además de los impedimentos e inhabilidades que consagran la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes, no podrán ser designados ni elegidos miembros de la Junta Directiva ni Director de la Autoridad Nacional de Televisión quienes en los dos años anteriores a la fecha de la designación o elección, hayan sido socios o hayan estado laboralmente en cargos de dirección y confianza a una empresa concesionaria del servicio de televisión en sus modalidades mixta nacional y regional o por suscripción o a una empresa prestataria del servicio habilitada por la Autoridad, ni quienes sean cónyuges, compañeros o compañera permanente, o se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna persona cobijada por esta inhabilidad.

Las funciones de miembro de la Junta Directiva son incompatibles con todo cargo de elección popular, empleo público y ejercicio de la actividad profesional o labores diferentes a la de ser miembro de la Junta Directiva. Especialmente no pueden directa o indirectamente ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses en una empresa de televisión, radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Artículo 39. (Igual Gobierno). Requisitos para ser Director o miembro de la Junta Directiva. Para ser Director o miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 40. (Igual al del Gobierno). Posesión. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Artículo 41. (Modif. Gob.). Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta:

1. Desarrollar y ejecutar el objeto y las funciones de la Autoridad Nacional de Televisión.

2. Especificar en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones las condiciones técnicas, entre otros, del centro de emisión y la infraestructura de transmisión, y distri-

bución de la señal de televisión en los diferentes servicios y regular lo relativo a la interconexión de las redes.

3. Dictar su propio reglamento en el que se determinarán las funciones que requieren decisión de la Junta y las funciones que se delegan en el Director de la entidad y en otros funcionarios, y conformar cuerpos asesores y consultores para su desempeño.

4. Dictar los estatutos de la entidad.
5. Fijar, con cargo al presupuesto de la propia entidad, la estructura interna de la Autoridad Nacional de Televisión, adoptar la planta de personal y crear, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha.

6. Nombrar y remover al Director Ejecutivo de la entidad.

7. Aprobar el proyecto de presupuesto anual, los planes de inversión y los aportes o traslados presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal y examinar las cuentas, balances y estados financieros de la entidad.

8. Autorizar la celebración de contratos para el funcionamiento de la entidad o la vinculación de asesores especializados, cuyo valor sea o exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes en Santafé de Bogotá.

9. Autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país el Director Ejecutivo, los Directores o miembros de la Junta y empleados de la entidad.

10. Aprobar el Informe Anual de Actividades y Propuestas que debe ser presentado al Congreso de la República y al Presidente de la República.

11. (Modif. Gob.). Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión y proponer por intermedio del Ministro de Comunicaciones, las demás reformas legislativas y reglamentarias que se requieran en el sector de la televisión.

12. (Modif. Gob.). Establecer el régimen de tarifas y fijar el canon de las habilitaciones a su cargo y los derechos que se perciban por la utilización del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión; otorgar aportes a los servicios de televisión cultural y educativo en las cadenas o canales no comerciales.

13. Las demás que le corresponda como suprema autoridad del servicio de televisión.

Artículo 42. (Igual al del Gobierno). Gestión del espectro radioeléctrico. Salvo la previsión hecha en el artículo siguiente, corresponde al Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, la gestión y control del espectro radioeléctrico.

Las facultades de gestión y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de atribución de frecuencias, la coordinación, la asignación de las frecuencias para su uso, la verificación de frecuencias, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detención de irregularidades y perturbaciones y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidad.

Artículo 43. (Modif. Gob.). Asignación de frecuencias. Una vez dictados los reglamentos a que se refiere la presente ley y aprobado el Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión, la Autoridad Nacional de Televisión asignará las frecuencias para la difusión de señales de televisión. Para efectuar esta asignación la Autoridad Nacional de Televisión tendrá en cuenta el reglamento internacional de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y, además, lo siguiente:

1. Toda asignación y uso del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, dará lugar al pago de los derechos que determine la Junta Directiva de la Autoridad.

2. A más tardar 180 días calendario a partir de la aprobación de esta ley el Ministerio de Comunicaciones establecerá la parte del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de televisión. En los términos y plazos previstos por la Autoridad Nacional de Televisión, los canales asignados y no operados por el operador habilitado reverterán al Estado y pueden ser asignados a otro operador del servicio de televisión.

3. El Director Ejecutivo deberá comunicar al Ministerio de Comunicaciones las novedades en la asignación de frecuencias con el objeto de mantener actualizado el Registro Nacional de Frecuencias y surtir las notificaciones ante la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

4. La Autoridad Nacional de Televisión deberá coordinar con el Ministerio de Comunicaciones los demás aspectos de la gestión del espectro radioeléctrico, especialmente en lo que se refiere a la comprobación técnica del espectro y la verificación y control de interferencias perjudiciales.

Parágrafo. Los asignatarios de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión, asumen las responsabilidades y obligaciones emanadas de los convenios internacionales, inherentes a la calidad de emisores reconocidos.

Artículo 44. (Modif. Gob.). **Plan Nacional de Desarrollo del Servicio.** Corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión elaborar un Plan Nacional de Desarrollo del Servicio de Televisión. En dicho plan se incluirá, por lo menos, una evaluación de la asignación actual de frecuencias del espectro radioeléctrico para el servicio de televisión, un programa para optimizar su explotación y asignación en las modalidades VHF, UHF, transmisión satelital y nuevas tecnologías, un régimen para evitar interferencias, indicadores de cubrimiento de los servicios para los operadores.

Artículo 45. (Igual al del Gobierno). **Audiencias.** La Autoridad reglamentará procedimientos especiales a quienes estén habilitados y podrá concederlas entre otros, en los casos de ractuaciones para otorgar, prorrogar o no, modificar, suspender o revocar habilitaciones.

Artículo 46. (Modif. Gob.). **Del Director.** El Director de la Autoridad Nacional de Televisión es su representante legal, tendrá el carácter de empleado público y desarrollará las siguientes funciones:

1. Velar por el correcto funcionamiento de la entidad.
2. Actuar como Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva y con tal fin asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.
3. Preparar los documentos y adelantar los estudios que requiera la Junta Directiva para el desempeño de sus funciones.
4. Celebrar los contratos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
5. Coordinar con el Ministerio de Comunicaciones las actividades que por su naturaleza requieren un tratamiento conjunto.
6. Las demás que la señalen los estatutos o la Junta Directiva.

Parágrafo. Corresponderá a la Junta Directiva de la entidad el nombramiento o remoción de los funcionarios directivos de la institución.

TITULO IV

Reorganización de las entidades estatales prestatarias del servicio de televisión y de la Radiodifusora Nacional.

CAPITULO I

Sociedad de Televisión.

Artículo 47. (Modif. Gob.). **Naturaleza y objeto.** El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, se transformará en una sociedad industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Comunicaciones, que se llamará "Sociedad de Televisión". Su objeto social principal será la producción de materiales audiovisuales para las estaciones de carácter cultural y educativo de todo el país.

Parágrafo. La transformación de que trata el presente artículo se cumplirá en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, en la modalidad y según las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Empresa Audiovisuales de Colombia.

Artículo 48. (Modif. Gob.). **Naturaleza y objeto.** El servicio de televisión radiodifundido abierto, educativo y cultural, de interés público y social, de cubrimiento nacional y el servicio radiodifusión sonora oficial, estará a cargo de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, denominada Empresa Audiovisual de Colombia, a quien le corresponderá la operación, mantenimiento y programación de las estaciones de televisión y de las de radio de su propiedad.

Parágrafo. El Director de la Empresa Audiovisual de Colombia, será nombrado por el Presidente de la República.

La empresa prestará el servicio de televisión, de conformidad con la habilitación que deberá otorgarle la Autoridad Nacional de Televisión y no le será aplicable el régimen de limitaciones a las habilitaciones establecidas en la presente ley o por la Autoridad Nacional de Televisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la empresa a que se refiere este artículo será constituida por la Nación-Ministerio de Comunicaciones y en ella podrá participar cualquier otra entidad pública. La Nación aportará a dicha empresa, los bienes correspondientes al Fondo de Capacitación Popular, las Divisiones de Radiodifusión y de Televisión Cultural y Educativa de Inravisión y la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional procederá previamente a la conformación, a suprimir la Compañía de Informaciones Audiovisuales.

Artículo 49. (Modif. Gob.). La Empresa Audiovisuales de Colombia, se encargará además, de continuar ejecutando, cumpliendo y haciendo cumplir, en nombre del Estado y en sustitución de Inravisión, los contratos de concesión de espacios de televisión en la modalidad mixta nacional actualmente vigentes, hasta su terminación.

A partir de entonces la Empresa se encargará de cumplir la función de continuar emitiendo y transportando la señal de televisión a las personas jurídicas a quienes la Autoridad Nacional de Televisión habilite para explotar una estación de televisión, en cuanto se solicite a la Autoridad Nacional de Televisión la prestación de dicho servicio.

La prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo se harán en igualdad de condiciones técnicas y económicas a todas las personas que los soliciten.

Parágrafo 1º La Empresa podrá, así mismo, prestar el servicio de transporte a otros servicios de telecomunicaciones que hayan sido autorizados previamente por el Ministerio de Comunicaciones dentro del territorio nacional; este es el denominado servicio portador, previa autorización concedida por el Ministerio de Comunicaciones para el efecto.

Parágrafo 2º Los cánones que la Empresa obtenga por el arrendamiento de las redes de televisión para la transmisión de señales o por la prestación del servicio portador, entrarán a formar parte del patrimonio de la Empresa.

Artículo 50. (Modif. Gob.). A partir de 1993, los dos canales comerciales de televisión de cubrimiento nacional que administra el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, serán administrados por las sociedades en las que podrán participar entidades públicas.

La habilitación de las correspondientes sociedades, se hará por el procedimiento de licitación pública en los términos que fija la presente ley. Para la adjudicación de esta licitación, la Autoridad Nacional de Televisión, tendrá especialmente en cuenta la experiencia y trayectoria en la televisión nacional de aquellas empresas interesadas.

CAPITULO III

Organizaciones regionales de televisión.

Artículo 51. (Modificado Gob.). **Naturaleza jurídica y objeto.** La naturaleza jurídica de las organizaciones regionales de televisión o canales regionales se podrá transformar en la de las entidades descentralizadas directas o indirectas pertenecientes a las entidades territoriales, sin perjuicio de que puedan organizarse como sociedades de economía mixta o empresas industriales y comerciales del Estado. Su objeto será el de prestar servicio radiodifundido abierto convencional de cubrimiento regional de conformidad con la previa habilitación que deberá otorgarle la Autoridad Nacional de Televisión y no les será aplicable el régimen de limitaciones a las habilitaciones establecido en la presente ley o por la Autoridad Nacional de Televisión.

Parágrafo 1º El patrimonio de las organizaciones regionales de televisión estará conformado por la infraestructura técnica de la emisión, transmisión y distribución de las señales, por los cánones que obtenga por el arrendamiento de las redes para la transmisión de señales, por la prestación del servicio portador y por los bienes muebles e inmuebles al servicio del canal regional.

Parágrafo 2º Con todo, para ser calificado como canal regional por lo menos el 33% del capital de la empresa debe ser público y provenir de las entidades territoriales donde opera.

Artículo (nuevo). En las regiones de la Orinoquia y la Amazonia, al igual que en aquellas donde no existan organizaciones regionales de televisión podrán organizarse las mismas.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, adoptará las medidas necesarias para apoyar la constitución de las organizaciones regionales mencionadas en este artículo, en las mismas condiciones presentadas cuando se organizaron los canales existentes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo dispondrá de un término de 6 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo (nuevo). **Territorios indígenas.** La emisión de señales destinadas directamente para las porciones de territorio nacional ubicadas en la jurisdicción de una entidad territorial indígena deberán respetar sus usos y costumbres, utilizar sus idiomas tradiciona-

les y proteger su identidad cultural, religión, rituales, expresiones artísticas, organización social y formas productivas de utilización del territorio.

Artículo (nuevo). La emisión de señales de televisión destinadas directamente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá respetar la identidad cultural de las comunidades raizales y utilizar el idioma oficial de la República y la lengua tradicional de éstas.

Artículo 52. (Modif. Gob.) El Instituto Nacional de Radio y Televisión deberá enajenar las cuotas sociales que posea en las organizaciones regionales de televisión.

TITULO NUEVO

De la participación democrática en la televisión.

CAPITULO I

Igualdad de oportunidades para la utilización de la televisión.

Artículo (nuevo). **Utilización de la televisión.** Los partidos o movimientos políticos y los candidatos a cargo de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda por la televisión estatal, en los términos fijados por la presente ley y por los que fijen los funcionarios de los mismos.

Artículo (nuevo). **Acceso a la televisión estatal.** Los partidos o movimientos políticos y los candidatos a cargo de elección popular tendrán derecho a acceder a la televisión estatal de la siguiente manera:

1. En forma permanente para los programas institucionales de divulgación política, de conformidad con la regulación fijada por la Autoridad Nacional de Televisión, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral.

2. Dentro de los sesenta (60) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expresen sus tesis y programas.

3. Dentro de los sesenta (60) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar campaña electoral en favor de sus candidatos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral, previo concepto favorable de la Autoridad Nacional de Televisión, establecerá el número y duración de los espacios indicados en este artículo y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a la honra de las personas y las instituciones democráticas.

CAPITULO II

Del fomento de la participación democrática.

Artículo (Nuevo). **Espacios institucionales de Televisión.** Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los partidos, movimientos y candidatos, se aplicará a los promotores u opositores de las siguientes formas de participación democrática:

1. Referendos de carácter constitucional y legal.
2. Consultas populares.
3. Plebiscitos.
4. Iniciativas populares de proyectos de ley o acto legislativo.

El Consejo Nacional Electoral, atendiendo las disposiciones de la presente ley y la orgánica de los mecanismos de participación ciudadana, reglamentará la representación legal de los promotores u opositores de las mismas, y, previo concepto favorable de la Autoridad Nacional de Televisión, distribuirá los espacios de que trata este capítulo y establecerá las reglas que deben observarse en los mismos.

Artículo (Nuevo). Participación democrática de las organizaciones no-gubernamentales, sociales, comunitarias, becas de utilidad

común y sin ánimo de lucro, tendrá acceso a utilizar la televisión estatal para realizar campañas de interés colectivo. La Autoridad Nacional de Televisión establecerá las condiciones en las cuales dichas organizaciones tendrán acceso a la misma.

Artículo (Nuevo). Información a los ciudadanos sobre las deliberaciones de los asuntos de interés público en el Congreso de la República. Sin perjuicio de los espacios adjudicables a los concesionarios a través de los canales nacionales, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, y la Autoridad Nacional de Televisión adoptará las medidas necesarias para que las sesiones que celebren las Cámaras Legislativas sean transmitidas a todo el territorio nacional por sistemas televisivos de propiedad estatal cuando así lo solicitaren las respectivas corporaciones en sesión plenaria.

Parágrafo (Transitorio). Mientras se organizan las entidades de que trata la presente ley, la obligación de cumplir lo establecido en el presente, residirá en el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, lo cual hará efectivo en el término de un (1) mes a partir de la vigencia de la presente ley.

Podrá, cuando el horario de las sesiones coincidan con el de los espacios adjudicados a concesionarios, ordenar su transmisión en diferido, la cual se realizará a más tardar veinticuatro (24) horas después de concluida la respectiva sesión.

TITULO V

Disposiciones transitorias.

CAPITULO I

Instituto Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 53. (Igual al del Gobierno). **Regla general.** Mientras se constituye la transformación de que tratan los artículos 47 y 48 de la presente ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, continuará rigiéndose por sus normas de creación y funcionamiento vigentes.

Parágrafo. Una vez entre en funcionamiento la Autoridad Nacional de Televisión, la regulación del servicio público de televisión, será de competencia de la Autoridad.

Artículo 54. (Igual al del Gobierno). **Modalidad mixta nacional de prestación servicio.** La constituye la ejecución de los contratos de concesión de espacios de programación habitual de televisión adjudicados en virtud de la Licitación pública nacional número 01 de 1991, los de ... sión de espacios de programación de festivos y los que ... Inravisión antes de su transformación, hasta tanto la Autoridad Nacional de Televisión disponga lo pertinente en la materia.

Artículo 55. (Modif. Gob.). **Destinación ... de los recursos.** Mientras Inravisión mantenga su actual naturaleza jurídica, deberá proveer los recursos necesarios para el funcionamiento y operación de la Autoridad Nacional de Televisión hasta tanto se definan y entren en vigencia las fórmulas de autofinanciación por parte de la Autoridad. Si surtida la transformación la Inravisión (sic.) la Autoridad Nacional de Televisión no ha dispuesto la forma de proveer los recursos para su funcionamiento, éstos deberán ser asumidos transitoriamente por la Empresa Audiovisuales de Colombia.

CAPITULO II

Compañía de Información Audiovisuales.

Artículo 56. (Igual al del Gobierno). **Regla general.** Mientras se perfecciona su transformación, Audiovisuales continuará rigiéndose por sus normas de creación y funcionamiento vigentes.

Artículo 57. (Igual al del Gobierno). **Objeto transitorio.** Audiovisuales deberá programar los espacios de televisión en la modalidad mixta nacional reservados en la Licitación 01 de 1991 por Inravisión. Una vez sea suprimida, en los términos que dispone el artículo 48 de la presente ley, la Autoridad Nacional de Televisión determinará el procedimiento de adjudicación de los espacios correspondientes.

CAPITULO III

Organizaciones regionales de televisión.

Artículo 58. (Igual al de Gobierno). **Naturaleza y objeto.** Mientras se perfecciona la transformación de las organizaciones regionales de televisión las mismas continuarán rigiéndose por sus normas de creación y funcionamiento vigentes.

Artículo 59. (Igual al de Gobierno). **Modalidad mixta regional de prestación del servicio.** La constituyen los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión suscritos entre las empresas adjudicatarias y las organizaciones regionales de televisión, los cuales podrán continuar ejecutándose, hasta tanto la Autoridad disponga lo pertinente sobre la materia.

Artículo 60. (Igual al de Gobierno). **Servicio de televisión por suscripción.** Los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, continuarán ejecutándose en las condiciones y bajo el control del Ministerio de Comunicaciones, hasta tanto la Autoridad Nacional de Televisión disponga lo pertinente sobre la materia.

CAPITULO IV

La Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 61. (Igual al del Gobierno). **Limitaciones a la habilitación.** La Autoridad Nacional de Televisión podrá establecer limitaciones a la habilitación para quienes sean concesionarios del servicio de televisión en las modalidades mixta nacional, regional o por suscripción.

CAPITULO V

De los contratos de concesión de espacios de televisión.

Artículo 62. (Igual al de Gobierno). Los contratos de concesión de espacios de televisión celebrados en desarrollo de la Licitación pública nacional 01 de 1991, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997, fecha inicialmente prevista para su terminación, y no podrán ser prorrogados.

CAPITULO VI

Facultades al Gobierno Nacional.

Artículo 63. (Modif. Gob.). **Estructura orgánica y patrimonio de las entidades.** Révisase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para definir cuáles de los funcionarios y de los bienes de Inravisión habrán de pasar a la Empresa Audiovisuales de Colombia para el cumplimiento de sus fines y cuáles se mantendrán en la Sociedad de Televisión de que trata la presente ley. Así mismo, se deberá determinar cuál de las entidades asumirá el pasivo que actualmente existe en el patrimonio de Inravisión.

En todo caso, el patrimonio de la Empresa Audiovisuales de Colombia estará conformado por la infraestructura técnica de emisión, transmisión y distribución de las señales, por los cánones que la Empresa obtenga por el

arrendamiento de las redes para la transmisión de señales o por la prestación del servicio portador, por los bienes muebles e inmuebles al servicio del Canal de Interés Público o Cadena Tres y de la Radiodifusora Nacional de Colombia, actualmente a cargo de Inravisión, incluidas sus ampliaciones y por los bienes inmuebles y muebles de la Compañía de Informaciones Audiovisuales.

Artículo 64. (Igual al del Gobierno). Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

Artículo 65. (Nuevo). Esta ley deroga todas aquellas normas que le sean contrarias y en especial la Ley 42 de 1985 y la Ley 14 de 1991.

Jorge Valencia Jaramillo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 319 de 1993 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 19 de 1990.

El Proyecto de ley en referencia, busca modificar lo preceptuado en el ordinal b) del artículo 3º de la Ley 19 de 1990, en cuanto ampliar el término para que los electricistas empíricos puedan obtener la matrícula para ejercer la profesión.

Dadas las implicaciones positivas que esta modificación a la Ley 19 de 1990 puede tener un vasto sector de la población colombiana en cuanto permite que personas con amplia experiencia en el sector eléctrico puedan acceder una vez comprobados sus conocimientos a ejercer la profesión, solicito respetuosamente a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 319 de 1993, "por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990".

De los honorables Senadores,

Germán Hernández Aguilera
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., junio 10 de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República,
Ricardo Mosquera Mesa.

El Secretario General de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República,
Antonio Martínez Hoyer.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 127 de 1992 Cámara, 328 de 1993 Senado, "por medio de la cual se declara monumento Nacional el Templo de la Parroquia del Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la Zona Nororiental de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión, doctor Humberto Peláez Gutiérrez, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de la referencia.

Este Proyecto de ley que fue presentado al Congreso por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez, pretende rescatar parte del patrimonio cultural de nuestro país.

El templo de la Parroquia del Calvario, ubicado en el sector de Campo Valdés en Medellín, es una muestra del legado arquitectónico que en épocas remotas fue construido con la pujanza de un pueblo que hoy se sumerge en los principales problemas que aquejan a la Nación. Allí quedaron plasmados los sentimientos religiosos de nuestros abuelos que se esmeraron por construir una Colombia mejor.

A menudo vemos las grandes romerías que desde todos los barrios de Medellín llegan atraídos por las calidades humanas y formación humanística del actual párroco de este bello templo, Monseñor Julio Jael Alvarez Restrepo.

Necesitamos dar incentivos a estos sectores marginados de Medellín, para que nuestra Bella Villa vuelva a ser ejemplo para todos los colombianos.

Teniendo en cuenta la importancia y el beneficio que para Antioquia tiene este Proyecto de ley, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 328 Senado de 1993, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de la Parroquia del Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la Zona Nororiental de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Daniel Villegas Díaz.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 299 de 1993, "por la cual se expide el reglamento de la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista".

Señores miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado:

Nos permitimos, por la presente, rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 299 de 1993, "por la cual se expide el reglamento de la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista", presentado por la señora Senadora Claudia Blun de Barberi.

El proyecto contiene veintiséis artículos y persigue, en esencia, eliminar la regla de la unanimidad vigente para los pronunciamientos de la Comisión de Ética y sustituirla por la de la mayoría simple. A nivel de Senado, se demandarían cuatro votos afirmativos de los once Senadores que integran la Comisión para que ésta pudiera pronunciarse.

De otra parte, y aún cuando no se dice de manera expresa y perentoria, el proyecto procura una autonomía total de la Comisión de Ética para decidir con carácter definitivo aquellos asuntos sometidos a su conocimiento y competencia. Pronunciada la Comisión se produciría una especie de cosa juzgada ética de cuyo alcance y confirmación no conocería la Plenaria del Senado o de la Cámara.

Los Ponentes sugieren un artículo nuevo por cuyo mandato las decisiones de la Comisión deben ser ratificadas por la mitad más uno de los miembros de cada Cámara.

El proyecto no es novedoso. Transcribe artículos y conceptos del reglamento del Senado y desarrolla unos pasos procesales sin mayor trascendencia para efectos de viabilizar el funcionamiento de la Comisión. Este sentido tramitológico del proyecto aconsejaría estudiarlo artículo por artículo.

Cada uno de los artículos del proyecto está precedido de un título referente a su contenido. Y en muchos de ellos se repiten principios de todos conocidos. "La Constitución es Ley de Leyes. En cualquier caso de incompatibilidad entre la Constitución y esta Ley de Reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", reza, por ejemplo, el artículo 4º del proyecto.

La anterior transcripción demuestra poca originalidad en algunas prescripciones de su texto.

Una Comisión de Ética, si es que el Congreso resuelve conveniente su existencia, debería fallar Ex Bono Et Equo. "Verdad sabida y buena fe guardada", dirían los antiguos. Una Comisión de Ética no debería relacionarse con las normas jurídicas positivas. Ni debería invadir fueros y competencias adscritos por la Constitución y por la ley a autoridades y organismos que fallan en derecho.

De atenerse los Ponentes a los criterios escuchados en la Plenaria del Senado -y en particular a aquellos expresados por un sector político- una Comisión de Ética debería estar conformada, de seguirse el ejemplo norteamericano, por un selecto y pequeño grupo de pares quienes, respetando con acuciosidad el derecho de defensa y algún tipo de procedimiento, sometidos apenas a los dictados de su propia conciencia, deciden si el comportamiento público, en desarrollo de las funciones propias del cargo de Senador, o de Representante, es claramente violatorio de los preceptos éticos aceptados por una sociedad e imperantes en un momento dado de su historia.

E imponer las sanciones que estimen convenientes de acuerdo a la gravedad del acontecimiento. Desde luego, esta concepción sería imposible de implantarse en el país.

En Colombia, gracias a la descomposición, secuela reciente del narcotráfico y de la economía paralela, existe una crisis ética y jurídica en todos los niveles. El sector público y el privado están involucrados. Ricos y pobres cometen delitos y faltas morales. Y lo mismo sucede con blancos y negros, andinos y caribes, hombres y mujeres, maestros y alumnos, sacerdotes y feligreses.

Una sociedad que sólo aprecia el dinero y el éxito económico rápido y estridente no puede esperar otra cosa. Y las instituciones y los hombres se parecen, casi siempre, a la estructura social y humana de la cual son extraídos. De pronto, el Congreso, a pesar de tantas críticas y vejámenes, es una institución ejemplarizante si se la compara con otras ramas del Poder Público.

El artículo 20 del proyecto prescribe que "en cualquier estado de la investigación el Ponente podrá decretar pruebas de oficio". Esta facultad exorbitante del Ponente quiebra el equilibrio entre las partes y disminuye en demasía el derecho de defensa del investigado. Debería, sin duda, suprimirse.

En cuanto al quórum deliberatorio se juzga inconveniente permitir las sesiones con la presencia de la cuarta parte de los miembros de la Comisión. Tres Senadores informándose para resolver un tema moral de graves implicaciones es perjudicial para el acusado. No se trata de una comisión constitucional para resolver sobre proyectos de ley. Se trata de una comisión legal para auscultar y resolver sobre conductas personales.

Quien no concurra a las deliberaciones no debería participar en las decisiones. De allí que se sugiera que el "quórum deliberatorio" debería ser de ocho miembros, igual al decisorio. Y las mayorías decisorias sólo podrán adoptarse con el voto afirmativo de siete Senadores.

Es ostensible que el artículo 23, numeral 1, ordinal c) es inconstitucional. El derecho a asistir, participar y votar es inherente al cargo y, por tanto, un mandato obligatorio de la Carta que una ley no puede disminuir. Sería tanto como desinvertir a un Parlamen-

tario de su carácter de tal, función adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no al Senado o a la Cámara.

Los Ponentes creen que la Comisión de Ética no es parte de la rama penal de la Justicia. Y sólo podría solicitar la colaboración de la Procuraduría, de la Veeduría, o de la Contraloría. Recurrir a la Fiscalía, a la Policía Judicial, al DAS, a la Policía Nacional y a los cuerpos de seguridad del Estado es abrirle, por unos Senadores y Representantes, un juicio penal al Congresista inculcado de faltas éticas.

Los Ponentes sugieren, para ser estudiada por la Comisión Primera, la posibilidad de crear una Comisión Ética Nacional para que, con los mismos procedimientos señalados para la Comisión Congresional, con algunos ajustes obligados, analicen la conducta ética de los Ministros, los Jefes de Departamentos Administrativos, el Veedor, el Procurador, el Contralor, el Fiscal, los Embajadores, los Gobernadores y Alcaldes de capitales, los miembros de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y los Generales de la República.

Esta Comisión estaría integrada por veintidós miembros, nombrados por cuatro años por el Presidente de la República y tendrían las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema, con una edad mínima de cincuenta y cinco años.

Finalmente, vale la pena dejar en claro en el artículo 25 que los peritazgos pueden ser objetados por el inculcado en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil.

A este proyecto se acumula el Proyecto de ley número 317 de 1993 Senado, "por la cual se separa la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y se reglamenta la primera de ellas".

Con las observaciones formuladas, los Ponentes solicitan darle, por la Comisión Primera del Senado, primer debate a los Proyectos de ley números 299 y 317 de 1993.

La Comisión,

Orlando Vásquez Velásquez, Roberto Gerlein Echeverría.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se considera el articulado presentado. En su lugar se plantea la siguiente propuesta:

Artículo 1º (Nuevo). Gran Tribunal Nacional de Ética. Composición.

Un Gran Tribunal de Ética funcionará en todo el territorio colombiano. Estará compuesto por trece (13) miembros o Altos Magistrados, cuyas calidades morales y éticas serán incuestionables para lo cual se advertirá, en cada caso, ausencia de antecedentes de dudoso comportamiento social o moral y de procesos aún pendientes, sean ellos penales o disciplinarios.

Artículo 2º (Nuevo). Integración. Período.

Los Altos Magistrados del Gran Tribunal Nacional de Ética serán designados, cada cuatro (4) años, a partir del primero (1º) de enero de 1994, a razón de dos (2) miembros por cada una de las siguientes autoridades:

Presidente de la República, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Además, cada una de las Cámaras Legislativas, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, designarán sendos integrantes.

El Cardenal Primado de Colombia hará, igualmente, parte de él.

Artículo 3º (Nuevo). Funciones.

El Gran Tribunal Nacional de Ética conocerá de los conflictos de interés y de las violaciones a los regímenes de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios y

servidores públicos del Estado a que se refiere esta ley.

Conocerá, además, del comportamiento público que en desarrollo de los cargos o investiduras que ostenta, merezcan el repudio o rechazo social cuando ello implique clara transgresión o violación a los principios y preceptos éticos aceptados socialmente e imperantes en el momento de su aplicación.

Artículo 4º (Nuevo). Quórum y mayorías.
Para las deliberaciones del Gran Tribunal de Ética será requisito indispensable la presencia de por lo menos la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones que afecten a alguno de los incursos en la indagación serán siempre adoptadas por las 2/3 partes de sus miembros o de quienes lo componen.

Sólo podrán participar en sus decisiones los Magistrados que hayan asistido a la mayoría de las deliberaciones del caso concreto de que se trate.

Artículo 5º (Nuevo). Competencias.
En las resoluciones o decisiones del Gran Tribunal, que no estarán sometidas a ningún recurso legal, se estará siempre a los dictados de su propia conciencia.

Bajo su responsabilidad podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la aplicación de determinadas sanciones que graduará según la gravedad del comportamiento. Cuando los cuestionamientos de orden ético o moral revistan suma gravedad, podrá ordenar la suspensión inmediata en el ejercicio de sus funciones, del respectivo funcionario o servidor público hasta tanto culminen las investigaciones o procesos penales o disciplinarios que deban adelantarse, en los términos establecidos por la ley.

En todo caso, las resoluciones que se expidan serán comunicadas a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

Artículo 6º (Nuevo). Derecho de defensa y garantías procesales.

Un especial procedimiento que garantice el derecho de defensa será dispuesto mediante decreto gubernamental, previo pronunciamiento del Gran Tribunal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 7º (Nuevo). Compatibilidad en la aplicación de otras medidas.

Los fueros y competencias adscritos constitucional y legalmente a otras autoridades y organismos que tienen el encargo expreso de pronunciamientos en derecho, no serán afectados por las decisiones que adopte este Gran Tribunal de Ética. Las decisiones serán siempre compatibles, cualesquiera sean sus efectos.

Artículo 8º (Nuevo). Destinatario de las medidas o resoluciones.

El Gran Tribunal Nacional de Ética emitirá resoluciones motivadas, en ejercicio de las atribuciones legales que se le conceden, cuando a ello hubiere lugar, luego de adelantarse las averiguaciones pertinentes respecto de los siguientes funcionarios y servidores públicos estatales:

- Ministros del Despacho.
- Altos funcionarios del Estado, como Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Veedor del Tesoro, Viceministros, Superintendentes, Jefes de Departamentos Administrativos.
- Senadores y Representantes a la Cámara.
- Gobernadores.
- Diputados a las Asambleas Departamentales.
- Concejales municipales de Capitales de Departamentos y Distritos.
- Alcaldes de Capitales y Distritos.
- Contralores departamentales.
- Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo

Nacional Electoral y de los diferentes Tribunales judiciales.

— Delegados de la Fiscalía, Procuraduría, Registraduría Nacional del Estado Civil u Organización Electoral, Defensoría del Pueblo, Generales de las Fuerzas Armadas y Embajadores,

Artículo 9º Vigencia.

Esta Ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Del señor Presidente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley número 140 de 1992, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio".

El señor Presidente de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, me ha hecho el honor de designarme para rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 140 de 1992, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio", presentado a consideración del Congreso, por el honorable Senador Germán Hernández Aguilera.

El artículo 26 de la Constitución Nacional establece que la ley puede reconocer la existencia de una determinada profesión y exigir título de idoneidad para su ejercicio. Este Proyecto de ley tiende, justamente al reconocimiento legal de la profesión de Diseño Industrial, a reglamentar, la expedición de títulos y el ejercicio de esta profesión que hoy tiene en Colombia una importancia innegable, que hace indispensable su reconocimiento legal la protección del Estado.

No solo comparto plenamente el espíritu del proyecto, sino que en la urgencia de la expedición de esta ley no pretendo otra cosa que estimular la calidad de quienes han decidido optar por esta noble profesión. Sin embargo, creo que podría hacerse al proyecto, unas modificaciones que tienden, no a reemplazarlo, sino hacerlo más sencillo y claro.

Al artículo 1º, podría suprimírsele la parte final que parece innecesaria porque corresponde más al Título de la ley que a su articulado.

La primera parte del artículo 2º es tautológica y debe por lo tanto suprimirse.

Me parece pertinente la supresión de la última parte del artículo 3º porque el artículo 2º del Proyecto de ley número 291 de 1993, modifica lo dispuesto en el literal d) del artículo 27 de la Ley 20 de 1992 que exige la presentación de "Exámenes de Estado" para homologar y convalidar "Títulos de estudios de educación superior realizados en el exterior". Sea cual fuere la suerte que corra ese Proyecto de ley 291, lo cierto es que, en todo caso, el Proyecto número 291 de 1993 ya se ha ocupado de lo relacionado con los títulos obtenidos en el exterior y resultaría innecesario y contradictorio su reiteración.

El párrafo sobre el artículo 3º, debería hacer parte del artículo 4º, por cuanto éste se refiere, concretamente, a los requisitos para el ejercicio de la profesión y no a la obtención del título necesario para ejercerlo.

Sería conveniente establecer en el literal e) del artículo 4º que se trata precisamente de título "universitario".

No comparto la idea de negarle valor a los títulos obtenidos por correspondencia porque ello implicaría, a mi juicio, impedir que la "Educación a distancia", pudiera ocuparse de esta profesión, por eso me permitiré proponer la supresión de esta restricción contenida en el artículo 5º, al título que por lo demás, debería figurar como párrafo del artículo 3º por referirse a idéntica materia.

Con base en estas consideraciones, respetuosamente, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Sexta: Dése primer debate al Proyecto de ley, "por la cual se reconoce el diseño industrial como profesión y se reglamenta su ejercicio", con las modificaciones propuestas.

Honorables Senadores,

Eduardo Pizano de Narváez

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como profesión y se reglamenta su ejercicio".

El artículo 1º, quedará así:

Artículo 1º Se reconoce el Diseño Industrial como una profesión de nivel profesional universitario.

El artículo 2º, quedará así:

Artículo 2º Se entiende por profesión de Diseño Industrial el ejercicio de todo lo relacionado con el diseño y proyección del uso, funcionamiento, fabricación y distribución de productos industriales, siempre que esta actividad sea encaminada a mejorar la utilización y el beneficio de tales productos.

El artículo 3º, quedará así:

Artículo 3º Son válidos para el ejercicio de la profesión de Diseñador Industrial los títulos expedidos con el lleno de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes a las modalidades educativas de que trata el artículo 1º de esta ley.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos puramente honoríficos.

El artículo 4º, quedará así:

Artículo 4º Para ejercer la profesión de Diseñador Industrial, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario debidamente obtenido y registrado de conformidad con las normas vigentes; y

b) La inscripción legal en el Ministerio de Desarrollo Económico, el que otorgará la respectiva tarjeta profesional.

Parágrafo. (El artículo 3º). Los Títulos profesionales en Diseño Industrial que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley por entes educativos de nivel profesional universitario legalmente autorizados para ello, serán válidos para continuar ejerciendo la profesión.

Artículo 5º El 6º del proyecto.

Artículo 6º El 7º del proyecto.

Artículo 7º El 8º del proyecto.

Artículo 8º El 9º del proyecto.

Artículo 9º El 10 del proyecto.

Artículo 10. El 11 del proyecto.

Honorables Senadores,

Eduardo Pizano de Narváez

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 140 de 1992, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio".

El señor Presidente de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, me ha

hecho el honor de designarme para rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 140 de 1992, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio", presentado a consideración del Congreso, por el honorable Senador Germán Hernández Aguilera.

El artículo 26 de la Constitución Nacional establece que la ley puede reconocer la existencia de una determinada profesión y exigir título de idoneidad para su ejercicio. Este Proyecto de ley tiende, justamente al reconocimiento legal de la profesión de Diseño Industrial, a reglamentar, la expedición de títulos y el ejercicio de esta profesión que hoy tiene en Colombia una importancia innegable, que hace indispensable su reconocimiento legal la protección del Estado.

No sólo comparto plenamente el espíritu del proyecto, sino que en la expedición de esta ley no pretendo otra cosa que estimular la calidad de quienes han decidido optar por esta noble profesión. Sin embargo, creo que podría hacerse al proyecto, unas modificaciones que tienden, no a reemplazarlo, sino a hacerlo más sencillo y claro.

En el primer debate se le hicieron las siguientes modificaciones al proyecto original:

— Al artículo 1º, se le suprimió la parte final que parecía innecesaria, porque corresponde más al Título de la Ley que a su articulado.

— La primera parte del artículo 2º por ser autológica, se suprimió.

— Se suprimió la última parte del artículo 3º, en razón a que el artículo 2º del Proyecto de ley número 291 de 1993, modifica lo dispuesto en el literal d) del artículo 27 de la Ley 20 de 1992 que exige la presentación de "Exámenes de Estado" para homologar y convalidar "Títulos de estudios de educación superior realizados en el exterior".

Sea cual fuere la suerte que corra ese Proyecto de ley 291, lo cierto es que, en todo caso, el Proyecto número 291 de 1993 ya se ha ocupado de lo relacionado con los títulos obtenidos en el exterior y resultaría innecesario y contradictorio su reiteración.

— El parágrafo sobre el artículo 3º, se fusionó con el artículo 4º, por cuanto éste se refiere, concretamente, a los requisitos para el ejercicio de la profesión y no a la obtención del título necesario para ejercerlo.

— Se adicionó un literal a) en el artículo 4º, para aclarar que se trata precisamente de título "universitario".

— Se suprimió la restricción contenida en el artículo 5º.

Comparto plenamente las modificaciones hechas en el primer debate y es así como propongo su aprobación en segundo debate en los términos en que fue aprobada en primer debate.

Con base en estas consideraciones, respetuosamente, me permito proponer a los honorables Senadores:

PROPOSICION

Dése segundo debate al Proyecto de ley, "por la cual se reconoce el Diseño Industrial como profesión y se reglamenta su ejercicio", con las modificaciones propuestas.

Honorables Senadores,

Eduardo Pizano de Narváez
Senador.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPUBLICA:

Santafé de Bogotá, D. C., junio 11 de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Ricardo Mosquera Mesa.

El Secretario,

Antonio Martínez Hoyer.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 127 de 1992 Cámara, 328 de 1993 Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de la Parroquia del Calvario, en el barrio Campo Valdés, ubicada en la zona Nororiental de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores del honorable Senado:

Por designación del señor Presidente de la Comisión, doctor Humberto Peláez Gutiérrez, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Este proyecto de ley que fue presentado al Congreso por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez, pretende rescatar parte del patrimonio cultural de nuestro país.

El templo de la Parroquia del Calvario ubicado en el sector de Campo Valdés en Medellín, es una muestra del legado arquitectónico que en épocas remotas fue construido con la pujanza de un pueblo que hoy se sumerge en los principales problemas que aquejan a la Nación. Allí quedaron plasmados los sentimientos religiosos de nuestros abuelos que se esmeraron por construir una Colombia mejor. A menudo vemos las grandes romerías que desde todos los barrios de Medellín llegan atraídos por las calidades humanas y formación humanística del actual párroco de este bello templo, Monseñor Julio Alvarez Restrepo.

Necesitamos dar incentivos a estos sectores marginados de Medellín, para que nuestra Bella Villa vuelva a ser ejemplo para todos los colombianos.

Teniendo en cuenta la importancia y el beneficio que para Antioquia tiene este proyecto de ley, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 328 Senado de 1993, "por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de la Parroquia del Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la zona Nororiental de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores:

Daniel Villegas Díaz,
Senador Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 16 de junio de 1993, a las 9:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Continuación discusión y debate de los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de ley número 43 de 1992 Cámara, 336 de 1993 Senado, "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional".

Autor Ministro de Defensa, doctor **Rafael Pardo Rueda**.

Ponentes para primero y segundo debates, honorables Representantes **Armando Pomarico Ramos** y **Juan Hurtado Cano**.

Proyecto publicado en **Gaceta** número 51 de 1992.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 219 de 1992.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 185 de 1993.

Número de artículos: 66.

* * *

Proyecto de ley número 11 de 1992 Cámara, acumulado en el Proyecto de ley número 44 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Autores: Proyecto de ley número 11: Ministro de Gobierno, doctor **Humberto de la Calle Lombana**. Proyecto de ley número 44: Honorables Representantes **Manuel Cepeda Vargas**, **Octavio Sarmiento** y otros.

Ponentes Honorables Representantes **César Pérez García** y **Rodrigo Rivera Salazar**.

Publicación texto inicial Proyecto número 11: **Gaceta** número 20 de 1992. Proyecto número 44: **Gaceta** número 57 de 1992.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 117 de 1992.

Texto definitivo aprobado por Comisiones conjuntas, **Gaceta** número 162.

Ponencia segundo debate y texto ponentes, **Gaceta** número 162.

Número de artículos: 54.

* * *

Proyecto de ley número 91 de 1992 Senado, 166 de 1992 Cámara, "por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

Autor: Ministro de Gobierno.

Ponentes para primero y segundo debates **Ramiro Lucio Escobar**, **Marco Tulio Gutiérrez Morad**, **Roberto Camacho**.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número 45 de 1992.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 189 de 1993.

Número de artículos: 59.

* * *

Proyecto de ley número 141 de 1992 Cámara, 118 de 1992 Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal".

Autor: Ministro de Justicia, **Andrés González Díaz** y Presidente **Héctor Helí Rojas**.

Proyecto publicado **Gaceta** número 33 de 1992.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 154 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 178 de 1993.

Número de artículos: 4.

* * *

Proyecto de ley número 282 de 1993 Cámara, 92 de 1992 Senado, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana".

Autor **Ministro de Gobierno**.

Texto original publicado en la **Gaceta** número 23 de 1992.

Ponentes para primero y segundo debates honorables Representantes **Yolima Espinosa Vera** y **Guido Echeverri Piedrahíta**.

Proyecto publicado en **Gaceta** número 51 de 1992.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 175 de 1992.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 198 de 1993.

Número de artículos 122.

* * *

Proyecto de ley número 100 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación del sector transporte, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

Autor: Ministro de Obras Públicas y Transporte, doctor **Jorge Bendeck Olivella**.

Texto original publicado en la **Gaceta** número 103 de 1992.

Primer debate, **Gaceta** número 190 de 1992.

Pliego de modificaciones publicado en la **Gaceta** número 85 de 1993.

Ponentes: Honorables Representantes **Julio Bahamón Vanegas** y otros.

Ponentes para segundo debate Honorables Representantes **Félix Guerrero Orejuela** y otros.

Segundo debate publicado en la **Gaceta** número 197 de 1993.

Proyecto de ley número 55 de 1992 Cámara, "por la cual se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad y se dictan otras medidas".

Autor Honorable Representante **Camilo Sánchez Ortega**.

Publicado en la **Gaceta** número 60 de 1992.

Ponente: Honorable Representante **Alvaro Vanegas Montoya**.

Primer Debate, **Gaceta** número 63 de 1993.

Segundo debate, **Gaceta** número 191 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 193 de 1993 Cámara, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único".

Autor: **Procurador General de la Nación**.

Texto original publicado en la **Gaceta** número 31 de 1993.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 157 de 1993.

Ponentes: Honorables Representantes **Arlén Uribe Márquez** y **Darío Martínez**.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 199 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 230 de 1993 Cámara, "por la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército Nacional".

Autor: Honorable Representante **Rodrigo Villalba Mosquera**.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Luis Eladio Pérez Bonilla**.

Proyecto publicado en **Gaceta** número 68 de 1993.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 174 de 1993.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 184 de 1993.

Número de artículos: 2.

* * *

Proyecto de ley número 278 de 1993 Cámara, 192 de 1992 Senado, "por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Autores: **Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores**.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Senador **Humberto Peláez**.

Proyecto publicado en **Gaceta** número 113 de 1993.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 187 de 1993.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 182 de 1993.

Número de artículos: 34.

* * *

Proyecto de ley número 117 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal".

Autora: Honorable Representante **Yolima Espinosa Vera**.

Ponente para primer debate: Honorable Representante **Francisco Murgueitio Restrepo**.

Ponente para segundo debate: Honorable Representante **Darío Martínez Betancur**.

Proyecto publicado en **Gaceta** número 114 de 1992.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 109 de 1993.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 187 de 1993.

Pliego de Modificaciones: **Gaceta** número 111 de 1993.

Número de artículos: 6.

Proyecto de ley número 292 de 1993, Cámara, 278 de 1993 Senado, "por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.".

Autor: Honorable Senador **Samuel Moreno Rojas**.

Ponente para primero y segundo debates Honorable Representante **Ana García de Pechthalt**.

Proyecto publicado **Gaceta** número 50 de 1993.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 178 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 187 de 1993.

Número de artículos: 11.

* * *

Proyecto de ley número 255 de 1993 Cámara, "por la cual se honra la memoria del soldado Cándido Leguizamo, héroe de la Batalla de Güepí".

Autor: Honorable Representante **Guillermo Martinezguerra Zambrano**.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Melquisedec Marín López**.

Proyecto publicado en **Gaceta** número 102 de 1993.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 140 de 1993.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 178 de 1993.

Número de artículos: 4.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 234 de 1993 Cámara, "por el cual se reforma la Constitución Política, respecto a la creación de unos Distritos Turísticos".

Autores: Honorables Representantes **Germán Huertas Combariza**, **Héctor Helí Rojas**, **Darío Martínez** y otros.

Ponente para primer debate: Honorable Representante **Marco Tulio Gutiérrez**.

Ponencia para segundo debate Honorable Representante **Darío Martínez Betancur**.

Proyecto publicado en **Gaceta** número 68 de 1993.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 108 de 1993.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 187 de 1993.

Pliego de modificaciones, **Gaceta** número 108 de 1993.

Número de artículos: 4.

* * *

Proyecto de ley número 199 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la Fundación del Municipio de Sabaneta, en el Departamento de Antioquia".

Autor: Honorable Representante **José Jaime Nicholls**.

Ponente: **Alfonso Uribe Badillo**.

Aprobado en primer debate el 2 de junio de 1993.

Número de artículos: 4.

Publicación ponencia para primer y segundo debates **Gaceta** número ...

* * *

Proyecto de ley número 305 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente **Alberto Lleras Camargo**".

Autor: Honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.
 Ponente: Armando Pomarico Ramos.
 Número de Artículos: 12.
 Ponencia primero y segundo debates **Gaceta** número ...

* * *

Proyecto de ley número 159 Cámara, 110 de 1992 Senado, "por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia".

Autor: Honorable Senador Gabriel Melo Guevara.

Proyecto: **Gaceta** 37 de 1992.

Ponencia para primer debate publicado en la **Gaceta** número 109 de 1992.

Ponencia para segundo debate **Gaceta** número 109 de 1992.

Ponente: Oscar López Cadavid.

Número de artículos: 9.

* * *

Proyecto de ley número 277 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años del Poblado de

Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones".

Autor: **Miguel Motoa Kuri.**

Ponencia para primero y segundo debates **Gaceta** número ...

Ponente: **Rafael Quintero García.**

Número de artículos: 7.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario,

DIEGO VIVAS TAFUR

CONTENIDO

GACETA Número 203. — Miércoles 16 de junio de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
Ponencia para primer debate al pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 289 de 1993, "por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones".	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 319 de 1993 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990" ...	19
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 1992 Cámara, 323 de 1993 Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional al	

Templo de la Parroquia del Calvario, en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la Zona Nororiental de la ciudad de Medellín, y se dictan otras disposiciones".	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 299 de 1993, "por la cual se expide el reglamento de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista" ...	19
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 140 de 1992, "por medio de la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio" ...	21
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 1992 Cámara, 323 de 1993 Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de la Parroquia del Calvario, en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la Zona Nororiental de la ciudad de Medellín, y se dictan otras disposiciones".	21